

## LA IGLESIA Y LOS BIENES CULTURALES (Aproximación al estudio de la disciplina canónica)

SUMARIO: I. Introducción.—II. Disposiciones del Código de Derecho Canónico de 1917 en torno a las “res pretiosae”.—III. Documentos normativos anteriores al Concilio Vaticano II.—IV. Directrices del Concilio Vaticano II y legislación post-conciliar, en especial la Carta Circular de 11 de abril de 1971 de la Sagrada Congregación del Clero a los Presidentes de las Conferencias Episcopales sobre la conservación del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia.—V. Las líneas fundamentales del nuevo Código de Derecho Canónico en materia de bienes culturales.—VI. Análisis y evolución de la definición de “bienes culturales”.—VII. Valores inherentes a los bienes culturales religiosos e interés de la Iglesia sobre los mismos.—VIII. La tutela en el Derecho Internacional: examen de las adhesiones de la Santa Sede a algunas de las principales Convenciones Internacionales.—IX. La nueva situación del patrimonio cultural de la Iglesia en España tras la aprobación de la Constitución de 1978 y de los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede.

### I.—INTRODUCCION

A nadie se le oculta el enorme interés que en tiempos recientes viene cobrando el tema relativo a la protección de los bienes culturales. Por todas partes y en los más variados medios se detecta una progresiva toma de conciencia al respecto. Quizá, como sucede tantas veces, hayamos debido esperar a ver nuestro patrimonio artístico y cultural notablemente empobrecido, cuando no directamente agredido, para darnos cuenta de su inestimable valor y, consiguientemente, instar su defensa en todos los frentes y, desde luego, en el jurídico. Los bienes culturales son «fuente de conocimiento» para reconstruir la mayoría de los planos y las perspectivas en que se descompone y refracta la experiencia histórica (religión, economía, vida social, sensibilidad, etc.), al tiempo que constituyen un elemento capital en la identificación de los pueblos y en la gestación de su futuro. Sólo estas razones justifican por sí mismas todo esfuerzo que se realice en pro de su tutela y, desde luego, son suficientes para que cobremos conciencia del deber que nos incumbe de conservarlo y transmitirlo a las generaciones venideras. Tampoco es este el lugar oportuno para que nos extendamos en inventariar las causas y agentes que amenazan su íntegra subsistencia. Desde la especulación inmobiliaria hasta la contaminación atmosférica, pasando por las excavaciones clandestinas y el comercio ilegal, pocos aspectos de la civilización industrial pueden

considerarse libres de culpa a la hora de repartir responsabilidades por el deterioro creciente a que se han visto sometidos los bienes culturales.

De estas breves consideraciones y de una ligera contemplación de la realidad podemos llegar a una conclusión clara: *la insuficiencia de la legislación hasta ahora vigente y la correlativa necesidad de que cada uno asuma la tarea que en este orden le corresponde*. La conservación y protección de los bienes culturales constituye hoy más que nunca una grave responsabilidad del Estado, pero también de la Iglesia —en su calidad de titular de un ingente patrimonio artístico e histórico— y de la comunidad. Se trata, por tanto, de una responsabilidad colectiva que incluso trasciende al ámbito internacional, de lo que sin duda es buena prueba la creciente preocupación que al respecto vienen mostrando diferentes organismos internacionales y la aprobación ya consumada de importantes convenios internacionales sobre la materia<sup>1</sup>.

La cuestión, por otra parte, reviste interés en España, dado que posee un inmenso patrimonio cultural y que en la parte que es de titularidad de la Iglesia plantea problemas singulares: se trata —como indican los profesores Corral y de la Hera— «de una materia en la que inciden aspectos que complican la cuestión, en cuanto que los bienes culturales de la Iglesia constituyen dentro del patrimonio artístico y cultural de un país un género especial, que requiere igualmente un tratamiento específico»<sup>2</sup>.

Desde otro ángulo, el tema tiene una evidente actualidad como consecuencia de la alteración del marco jurídico que se está produciendo en los últimos años. A tales efectos bastará recordar hechos tan significativos como la aprobación de la Constitución española de 1978, que incluye un artículo relativo a la materia (art. 46); un Proyecto de Ley cuya presentación al Parlamento para su aprobación ha sido anunciada ya por el Gobierno del PSOE actualmente en el poder, en el que se aspira a regular con carácter general la defensa del Patrimonio Histórico-Artístico Español<sup>3</sup>; los arts. 148 y ss. de la Constitución y los Estatutos de Autonomía que exigen una delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sobre dicho pa-

1. *En el Preámbulo a la Carta de Venecia de 31 de mayo de 1964, Congresso Internazionale degli architetti e tecnici dei monumenti*, tras destacar el valor de los bienes culturales sitúa el problema de su salvaguardia en una dimensión internacional: "Le opere monumentali dei popoli, recanti un messaggio spirituale del passato, rappresentano nella vita attuale, la viva testimonianza delle loro tradizioni secolari. L'umanità, che ogni giorno prende atto dei valori umani, le considera patrimonio comune, riconoscendosi responsabile della loro salvaguardia di fronte alle generazioni future. Essa si sente in dovere di trasmetterle nella loro completa autenticità. E essenziale che i principii che presidono alla conservazione ed al restauro dei monumenti vengano prestabiliti e formulati a livello internazionale, lasciando tuttavia che ogni Paese li applichi, tenendo conto della propria cultura e delle proprie tradizioni". (Vid. el texto en G. Fallani (ed.), *Tutela e conservazione del patrimonio storico e artistico della Chiesa in Italia* (Bergamo 1974) 315).

2. C. Corral Salvador y A. de la Hera, 'Bienes culturales e intereses religiosos', *Revista de Derecho Privado* (1982) 420.

3. El 14 de septiembre de 1981 el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, I Legislatura, Seria A, número 207, publica un Proyecto de Ley por el que se regula con carácter general la defensa del Patrimonio Histórico-Artístico Español que no llega a aprobarse.

trimonio; y la sustitución del Concordato de 1953 por los Acuerdos firmados entre el Estado Español y la Santa Sede el 28 de julio de 1976 y el 3 de enero de 1979<sup>4</sup>, que no han dejado de contemplar este problema de los bienes culturales refiriéndose concretamente al mismo el artículo XV del «Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales»<sup>5</sup>.

Desde una perspectiva ya estrictamente canónica las cosas no se presentan de modo muy distinto. Testimonio de ello —y de la importancia que para la Iglesia revisten los bienes culturales— son los preceptos que al tema dedica el recientemente promulgado (25 de enero de 1983) Código de Derecho Canónico. La Iglesia es propietaria de un importante patrimonio de gran valor religioso y cultural constituido por catedrales, claustros, retablos, esculturas, ornamentos sagrados, museos, bibliotecas, archivos, etc., que ha sufrido daños a consecuencia de robos, enajenaciones indebidas, inadecuadas adaptaciones de las iglesias a la reforma litúrgica prevista en el Concilio Vaticano II que ha dado lugar a la pérdida de objetos que ya no eran necesarios al culto, abandono de iglesias por movimientos de población que han dejado prácticamente deshabitadas zonas rurales, etc. Y en este complejo panorama la necesidad de conservar, incrementar y transmitir a las futuras generaciones un patrimonio de gran valor litúrgico, religioso, cultural y social plantea un conjunto de problemas jurídicos, a los que el legislador eclesiástico y civil no siempre viene prestando la disciplina apropiada.

De esto queremos ocuparnos en el presente trabajo, cuyo objetivo central es ofrecer un *status quaestionis* en el derecho actualmente en vigor. A tales efectos procederemos, en primer término, a exponer las líneas directivas de la normativa canónica intentando con dicha finalidad un primer análisis y valoración del nuevo Código de Derecho Canónico por lo que respecta al patrimonio cultural. A continuación y a la luz de estos datos, nos enfrentaremos ya con el problema más específico de la definición y valor de los bienes culturales. Este examen nos ayudará a determinar sobre qué bienes debe de programarse una acción de tutela y de quién será la competencia sobre los mismos, insistiendo a este respecto en la necesidad de la colaboración entre la Iglesia y el Estado, así como en la conveniencia de una adecuada armonía entre la legislación civil y eclesiástica. Expondremos acto seguido las pautas que se siguen a nivel internacional sobre la protección de los bienes cultura-

4. El Texto del Acuerdo de 1976 que entró en vigor el 20 de agosto se halla publicado en el BOE de 24 de septiembre de 1976, pp. 18664-18665 y en el *Acta Apostolicae Sedis* (en adelante AAS), 68 (1976) 509-12; y los Acuerdos de 1979 con vigencia a partir del 4 de diciembre, pueden verse en el BOE del 15 de diciembre de 1979, pp. 28781-28787, y en AAS 72 (1980) 29-62.

5. La actualidad del tema se constata en otros países. Respecto a Italia, Giorgio Feliciani en su artículo: 'Il patrimonio dei beni culturali della Chiesa nella revisione del codice di diritto canonico', *La Rivista del Clero Italiano* 1 (1980) 45, escribe: "La problematica relativa ai beni culturali ecclesiastici ha assunto in Italia una singolare attualità: il dibattito intorno alla revisione del Concordato, il trasferimento di competenze dallo Stato alle regioni, il conseguente insorgere dei primi contrasti tra queste ultime e le autorità ecclesiastiche, la preannunciata e imminente emanazione di una nuova legge hanno imposto l'argomento all'attenzione degli esperti e degli operatori, come chiaramente dimostrano i numerosi convegni di questi ultimi anni".

les para finalizar con un rápido estudio desde el punto de vista concordatorio de la situación del patrimonio cultural en España. En este punto dedicaremos una atención especial a las nuevas relaciones que a raíz de determinadas competencias asumidas por las Comunidades Autónomas han surgido entre éstas y las autoridades eclesiásticas.

Para no perder la perspectiva histórica recordaremos antes de nada cómo se venían disciplinando estos problemas en el derecho previgente.

## II.—DISPOSICIONES DEL CODIGO DE DERECHO CANONICO DE 1917 EN TORNO A LAS RES PRETIOSAE

El Código previgente dedicaba algunos cánones a los bienes que actualmente se denominan culturales. En su conjunto, sin embargo, resultaban insuficientes, pues además de no ofrecer más que un tratamiento indirecto del tema carecían de un «principio de orden» que les dotase de la debida unidad sistemática. A los efectos que aquí interesan bastará con que nos refiramos a los más relevantes y que ya de entrada señalemos que la característica fundamental que se entreveía en todos ellos venía dada por el hecho de que tutelaban los bienes culturales *más en función de su valor patrimonial y de su cometido religioso que en función del valor artístico e histórico que indiscutiblemente les es intrínseco*. En este sentido, sorprende el carácter meramente esporádico que revestían los preceptos que directamente aludían al arte.

Dicho esto y procediendo ya a un examen más analítico, el primer punto que nos parece digno de ser destacado es el relativo a la división que efectuaba el Codex entre *bienes sagrados y bienes preciosos*: «Dicuntur "sacra" quae consecratione vel benedictione ad divinum cultum destinata sunt; "pretiosa», quibus notabilis valor sit, artis vel historiae vel materiae causa» (c. 1497,2\*). Esta distinción, sin embargo, no era absoluta; de ello nos suministraba una buena prueba el c. 1280\* que conjuntamente tenía en cuenta el criterio del culto y el de la antigüedad y del arte para definir las imágenes preciosas y los requisitos que eran exigidos para dar curso a su restauración: «Imágenes pretiosae, idest vetustate, arte, aut cultu praestantes... numquam restaurentur sine dato scriptis consensu ab Ordinario; qui, antequam licentiam concedat, prudentes ac peritos viros consulat». El c. 1164,1\* imponía a los Ordinarios que procuraran, oyendo si fuera necesario el consejo de los peritos, que las iglesias fueran edificadas y reparadas según las formas aceptadas por la tradición cristiana y los cánones del arte sagrado. En un sentido similar se pronunciaba también el c. 1296,3\* relativo a los utensilios sagrados: «Circa materiam et formam sacrae supellectilis, serventur praescripta liturgia, ecclesiastica traditio et, meliore quo fieri potest modo, etiam artis sacrae leges»<sup>6</sup>. En todo

6. En cuanto a la conservación de utensilios sagrados, el can. 1302, de manera genérica, en el mismo sentido que el 485, prescribe la obligación que incumbe a los rectores de iglesias y a quienes tengan el cuidado de los utensilios sagrados, de atender con diligencia a su conservación y decoro.

caso, de estos preceptos deducimos una cierta preocupación del legislador, insuficiente articulada sin duda, por intentar que las modificaciones que se pudieran efectuar sobre determinados bienes culturales se hicieran con la prudencia deseada y respetando en todo caso —tanto en dichas modificaciones como en la materia y forma de los utensilios sagrados— su finalidad específica, la cual quería asegurarse sujetándolas a las reglas del arte sagrado. En relación a cuáles eran estas leyes del arte sagrado nada decía el Código; se trataba de un concepto jurídicamente indeterminado, cualificable sólo en términos culturales.

En lo que a la administración ordinaria y extraordinaria y enajenación de *res pretiosae* atañe, la normativa se hallaba recogida en el L. III, P. VI: «*De bonis Ecclesiae temporalibus*». El c. 1522,2\* y 3\* obligaba a los administradores de bienes eclesiásticos a hacer un inventario exacto y detallado de todos los bienes inmuebles, de los muebles preciosos y de todos los demás, debiendo guardar una copia del mismo en el archivo de la administración y otra en el archivo de la Curia. A tenor del c. 1523\*, dichos administradores tenían que cumplir su oficio con la «*diligentia boni patrisfamilias*», velando para que los bienes no perecieran o sufrieran algún daño (n. 1), observando las prescripciones del derecho canónico y civil (n. 2), etc. El papel que desempeña el inventario reviste una importancia notable, toda vez que como resulta evidente será imposible determinar los objetivos, criterios y límites de la acción de tutela del patrimonio cultural si se desconocen los bienes que lo integran. En este sentido no podemos dejar de poner de manifiesto que una de las razones fundamentales que explican la ineficacia del sistema de protección previsto reside justamente en el insuficiente conocimiento de que se dispone respecto del patrimonio a proteger. Es mucha la labor que queda por realizar para la confección de los inventarios y catálogos que deberían ser redactados conjuntamente por la Iglesia y el Estado de acuerdo con normas fijadas por técnicos y expertos.

En lo que a la enajenación de cosas preciosas respecta, la disciplina nos la ofrecían en lo fundamental los cc. 1530\*-1532\*. De ellos destacamos la invalidez con que se castigaba toda disposición que no hubiera obtenido previamente la autorización de la Sede Apostólica. El c. 2347\* disponía las sanciones en que incurrían los que realizaran enajenaciones indebidas<sup>7</sup>.

Acerca del patrimonio documental, el ordenamiento canónico prescribía que los principales institutos eclesiásticos dispusieran de un archivo donde se depositaran las escrituras, actas y documentos. La doctrina canonística realiza al respecto una importante distinción entre archivos públicos y privados, encuadrando en la primera categoría los que cumplen estos tres requisitos: constitución por la pública autoridad; custodia encomendada a un funcio-

7. Sobre esta materia puede verse L. Musselli, 'La protezione delle cose d'arte nel Diritto Canonico', *La tutela penale del patrimonio artistico*. Atti del sesto Simposio di studi di diritto e procedura penali. Como 25-26 ottobre 1975 (Milano 1977) 225-26.

nario público o a persona nombrada por la autoridad eclesiástica; y control y vigilancia por parte de la misma autoridad. Los demás, es decir, los archivos eclesiásticos que carezcan de dichos requisitos se consideran privados<sup>8</sup>.

El c. 375,1\* imponía a los Obispos la obligación de instituir un archivo diocesano «in quo instrumenta et scripturae, quae negotia dioecesana tum spiritualia tum temporalia spectant, apte dispositae et diligenter clausae custodiantur». Ordenaba asimismo dicho precepto la confección de un inventario o catálogo de los documentos que obraren en el archivo, con un breve resumen del contenido de cada uno (c. 375,2\*), el cual sería actualizado en el primer bimestre de cada año (c. 376,1\*). En este mismo orden de cosas se establecía que el Obispo debería nombrar un Canciller, cuya principal tarea consistiría en guardar en el archivo las actas de la Curia, colocarlas por orden cronológico y hacer un índice de las mismas (c. 372,1\*). Estas disposiciones no pretendían, desde luego, imponer un método de organización de archivos, sino más bien ofrecer un ejemplo de sistema de ordenación, ya que para el logro de aquella finalidad habría que tener en cuenta los estudios y avances de la ciencia archivística.

A tenor del c. 379,1\* los Obispos deberían disponer, además, de otro archivo secreto para la guarda de las escrituras que por sus especiales características no hubieran de ser exhibidas. Igualmente se establecía la necesidad de que existieran archivos en las iglesias catedrales, colegiadas y parroquiales, así como en las cofradías y lugares piadosos, en los que se hicieran inventarios o catálogos (c. 383\*). Por lo que respecta a los archivos parroquiales, el c. 470,4\* disponía que todo párroco debía tener un «tabularium seu archivum, in quo memorati libri custodiantur una cum Episcoporum epistolis, aliisque documentis, necessitatis vel utilitatis causa servandis...».

Este somero repaso a la disciplina del Código de Derecho Canónico sobre archivos creemos que es suficiente para percatarnos de su carácter en exceso genérico y un tanto deslabazado, si bien se debe tener en cuenta que en la fecha de promulgación del Código la ciencia archivística no estaba suficientemente desarrollada, siendo muy importantes los progresos que a lo largo del siglo XX se han realizado en esta materia. Pero el Código, con todo, puede ser blanco de objeciones más puntuales en puntos que están necesitados de una urgente revisión. Y así, para citar un par de ejemplos, es manifiestamente criticable en lo que respecta a su concepción del archivo, que lo entiende únicamente en su función custodiadora de documentos, sin apenas tomar en consideración las funciones de estudio, investigación, consulta y desarrollo cultural que necesariamente debe cumplir. En este sentido no es preciso insistir en la enorme riqueza del fondo documental de que dispone la Iglesia, de interés no sólo para el conocimiento de la historia religiosa, sino también de la vida civil. Es criticable también el Código porque omite cualquier consideración sobre las bibliotecas eclesiásticas que contienen fondos bibliográ-

8. Cfr. P. Agostino D'Avack, 'Archivi ecclesiastici', *Enciclopedia del Diritto*, vol. II (Milano 1958) 1020; P. Simeone, *Brevi appunti di archivistica generale ed ecclesiastica* (Roma 1978) 126.

ficos valiosos. En ellas se guardan códices, manuscritos, incunables, etc., a veces desconocidos, por lo que se debería proceder a una catalogación de todos esos fondos e, incluso, cuando se hallen dispersos en parroquias, monasterios, etc., se procederá a su concentración en centros adecuados como pueden ser las bibliotecas o archivos diocesanos, lo que ofrecerá una mayor seguridad en la conservación y facilitará el acceso a los investigadores y estudiosos.

### III.—DOCUMENTOS NORMATIVOS ANTERIORES AL CONCILIO VATICANO II

Desde 1917 se han venido publicando numerosas disposiciones que en cierto modo y parcialmente han cubierto las lagunas que dejaba el Código. Tales disposiciones reflejan una progresiva concienciación de la Iglesia sobre la importancia del tema. Con respecto a ello, sin embargo, no cabe ocultar que un buen número de ellas son de aplicación sólo para Italia.

Entre los documentos anteriores al Concilio Vaticano II reviste especial interés la Circular de 15 de abril de 1923 del Secretario de Estado a los Obispos de Italia para la conservación, custodia y uso de los archivos y bibliotecas eclesiásticas<sup>9</sup> y la Circular de la Secretaría de Estado a los Ordinarios de Italia de 1 de septiembre de 1924 por la que se constituye la Comisión Pontificia Central para el Arte Sagrado en Italia, cuya función queda fijada en este objetivo: «lo zello intelligente e devoto per la conservazione e l'incremento del patrimonio artistico della Chiesa». La misma Circular dispone se instituyan en cada diócesis Comisiones diocesanas o, preferiblemente, Comisiones regionales para el Arte Sagrado, cuya coordinación se atribuya a la Comisión Pontificia Central y que tendrán las siguientes competencias: confeccionar los inventarios de las obras de arte; formar y ordenar los museos diocesanos; examinar los diseños de los nuevos edificios, ampliaciones, restauraciones, etc. ; y promocionar la cultura artística en la diócesis o en la región<sup>10</sup>.

La actividad desarrollada por la Comisión Pontificia Central ha sido notable; de ello puede dar fe la Carta de 26 de octubre de 1949 de la Secretaría de Estado al Presidente de aquélla<sup>11</sup>. En dicha Carta se resalta la labor de dirección realizada por la Comisión, que le había sido encomendada por la Carta de la citada Secretaría de 31 de octubre de 1944<sup>12</sup> y cuya finalidad consistía en promover y disciplinar las obras de reconstrucción y de restauración de las iglesias y de los edificios eclesiásticos destruidos o dañados por la guerra en Italia.

9. Vid. G. Fallani (ed.), *Tutela e conservazione del patrimonio storico e artistico della Chiesa in Italia*, cit., 184-92.

10. *Ibid.*, 192-94.

11. *Ibid.*, 196-98.

12. *Ibid.*, 195-96.

En la mencionada Carta de 1949 se recomienda que, ante la dificultad práctica de instituir o hacer funcionar a las Comisiones diocesanas, se constituyan las Comisiones interdiocesanas y se garantice su eficiencia a través de la emanación de un reglamento conveniente. En este sentido, debemos recordar que a pesar de ser muy importantes las competencias que, como hemos señalado, atribuye la Circular de 1 de septiembre de 1924 a las Comisiones diocesanas, las actuaciones de las mismas no han alcanzado los objetivos propuestos. Por otro lado, se van a potenciar en los próximos años la creación de Comisiones interdiocesanas o regionales, las cuales, entre otras ventajas, ofrecen mayores facilidades de cooperación con los Entes Regionales civiles, que en algunos países han asumido importantes competencias.

Otras disposiciones de interés son las emanadas de la S. C. del Concilio. Entre ellas, y a título de ejemplo, pueden destacarse la de 24 de mayo de 1939 para la custodia y conservación de los objetos de historia y de arte sagrado en Italia<sup>13</sup>; y la de 30 de diciembre de 1952 sobre préstamo de material conservado en los archivos eclesiásticos en Italia<sup>14</sup>.

13. AAS (1939) 266-68. Ante la creciente solicitud de préstamos de objetos sagrados a la Iglesia para las Exposiciones o Muestras que frecuentemente se organizan y con el intento de evitar daños, robos, etc., la S.C. del Concilio recuerda que hay obras de arte sagrado que se consideran inamovibles por su naturaleza, por ejemplo, por razones de culto o de particular importancia para la Iglesia donde se encuentran, etc., y otras que lo son por la dificultad de removerlas y transportarlas o por encontrarse en un estado de mala conservación. El préstamo, en todo caso, excede de los límites de la administración ordinaria por lo que siempre es necesaria la autorización de la S.C. del Concilio que para concederlo tendrá en cuenta los cuestionarios recibidos de los Ordinarios con las siguientes informaciones: "1) descrizione sommaria dell'oggetto, suo stato di conservazione, autore ed epoca; 2) suo valore presunto; 3) motivo e durata del trasferimento; 4) impegno da parte dell'ente richiedente: a) di provvedere all'assicurazione degli oggetti richiesti contro eventuali danni e deterioramenti presso serie Società assicuratrici; b) di sostenere tutte le spese di rimozione, imballaggio, trasporto o ricollocamento nella propria sede con personale specializzato e con tutte le cautele necessarie; 5) parere della Commissione diocesana per l'arte sacra circa la opportunità della concessione" (p. 267).

14. AAS 20 (1953) 101-2. En esta Circular se adoptan medidas para garantizar la conservación, en caso de préstamos de documentos, manuscritos y otros escritos de interés histórico que se hallan en los archivos eclesiásticos de Italia, disponiendo que: "ai prestiti di detti documenti, manoscritti e scritture, richiesti per scopo di studio da Enti o persone residenti in Roma, questa stessa Sacra Congregazione dispone che gli stessi documenti, manoscritti e scritture siano inviati in deposito temporaneo presso l'Archivio Segreto Vaticano, che offre tutte le possibili garanzie per una buona conservazione e per la debita sorveglianza durante lo studio, oltre la possibilità di fare eseguire fotografie con vari sistemi. Invece per le richieste di prestito a scopo di studio da parte di Enti o di persone residenti fuori di Roma, questa Sacra Congregazione si riserva di esaminare le singole richieste, affinché sia salvo il principio che i documenti, i manoscritti e le scritture siano depositate nell'archivio o nella biblioteca di Enti ecclesiastici o religiosi. Nel caso, poi, che nella sede richiesta nessun archivio o biblioteca ecclesiastica o religiosa fosse in condizione di assicurare il servizio per lo studio, questa Sacra Congregazione considererà la convenienza del deposito presso una pubblica biblioteca, che dia le necessaria garanzie. Al riguardo giova pure ricordare che sono tuttora in vigore le proibizioni di estrarre libri, volute da fondatori o da donatori e stabilite dalla Santa Sede per molte biblioteche sotto pena di particolari sanzioni ecclesiastiche".



#### IV.—DIRECTRICES DEL CONCILIO VATICANO II Y LEGISLACION POSTCONCILIAR, EN ESPECIAL LA CARTA CIRCULAR DE 11 DE ABRIL DE 1971 DE LA SAGRADA CONGREGACION DEL CLERO A LOS PRESIDENTES DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES SOBRE LA CONSERVACION DEL PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO DE LA IGLESIA

El Concilio Vaticano II ha prestado atención a los valores culturales en algunos documentos, tales como la Constitución «Lumen Gentium» y la «Gaudium et Spes» y ha afrontado en la Constitución «Sacrosanctum Concilium sulla sacra liturgia»<sup>15</sup>, especialmente en el capítulo VII —nn. 122-130—, la protección del patrimonio histórico-artístico; en este texto, sin embargo, aunque se perfilan algunas directrices generales, no llega a ofrecerse una normativa puntual y concreta de los asuntos necesitados de disciplina. En este sentido, el contenido de la citada Constitución se reduce, de una parte, a la exposición de algunas razones y justificaciones, a nuestro juicio de alcance limitado, respecto de la aplicación y finalidad cultural de los bienes artísticos religiosos; ese alcance limitado al que nos referimos se constata, por ejemplo, en el n. 122, que se contenta con destacar, olvidándose de otros igualmente importantes, *motivos de carácter devocional*: «ars religiosa eiusdemque culmen, ars nempe sacra... Deo eiusque laudi et gloriae provehendae eo magis addicuntur, quo nihil aliud eis propositum est, quam ut operibus suis ad hominum mentes pie in Deum convertendas maxime conferant».

Por otra parte, se hace alusión a diversos temas, tales como el relativo a la libertad de estilos artísticos en la Iglesia y a la necesidad de que los tesoros artísticos sean conservados con todo cuidado (n. 123); o aquel otro en el que recomienda a los Ordinarios que vigilen «ne sacra supellex vel opera pretiosa, utpote ornamenta domus Dei, alienentur vel disperdantur» (n. 126). La misma Constitución prevé la creación de una Comisión Litúrgica Nacional (n. 44) y de singulares Comisiones diocesanas de sagrada liturgia, música sagrada y arte sagrado (nn. 45-46), a las que se considera como importantes órganos consultivos del Ordinario: «In diiudicandis artis operibus Ordinarii locorum audiant Commissionem dioecesanam de Arte Sacra, et, si casus ferat, alios viros valde peritos, necnon Commissiones de quibus in articulis, 44, 45, 46» (n. 126).

Las indicaciones que hace el Concilio sobre quiénes deben intervenir en la protección del patrimonio artístico, sus funciones, etc., suponen un cierto avance en la delimitación de los organismos que habrán de tener competencia sobre los bienes culturales y en la coordinación que existirá entre dichos organismos, todo lo cual es esencial para lograr una eficaz tutela. Estimamos necesario recomendar aquí la conveniencia de arbitrar las medidas adecuadas para evitar las duplicidades que ante una elevada proliferación de organismos

15. AAS 56 (1964) 97-138.

puedan presentarse; en este orden de cosas consideramos conveniente, desde luego, el recurso a la refundición de las diversas Comisiones diocesanas (siempre que se juzgue oportuno) e incluso la constitución de Comisiones regionales que agrupen a las de varias diócesis.

Materia conflictiva y que, en ocasiones, ha dado lugar a pérdidas irreparables de obras de arte y a daños considerables en el patrimonio artístico e histórico ha sido la adaptación de templos, altares, etc., a las normas dadas por el Concilio para la reforma litúrgica prevista en el n. 128, que dispone: «*Canones et statuta ecclesiastica, quae rerum externarum ad sacrum cultum pertinentium apparatus spectant, praesertim quoad aedium sacrarum dignam et aptam constructionem, altarium formam et aedificationem, tabernaculi eucharistici nobilitatem, dispositionem et securitatem, baptisterii convenientiam et honorem, necnon congruentem sacrarum imaginum, decorationis et ornatus rationem, una cum libris liturgicis ad normam art. 25 quam primum recognoscantur: quae liturgiae instauratae minus congruere videntur, emendantur aut aboleantur; quae vero ipsi favent, retineantur vel introducantur.*»

La adecuada conservación de los bienes culturales religiosos exige forzosamente la formación artística de los clérigos que, como pone de relieve el n. 129, deben ser instruidos de modo que estén en condiciones de apreciar y conservar los monumentos de la Iglesia. Esta formación artística y cultural del clero que está directamente en contacto con los bienes culturales contribuirá sin lugar a dudas al debido mantenimiento del patrimonio, pues les permitirá conocer adecuadamente la posibilidad de utilización de cada bien en la vida de la Iglesia y les permitirá asimismo que tomen las medidas necesarias que impidan dispersiones, enajenaciones y otras formas de empobrecimiento del patrimonio cultural. En este mismo orden de ideas consideramos necesario que a los efectos de una correcta administración y conservación del patrimonio se procure que los archivos, bibliotecas y museos sean confiados a personas cuya preparación técnica y científica asegure el buen cumplimiento de la función que tiene que desempeñar. En este sentido, habrá que exigir que posean los conocimientos y grados académicos necesarios y evitar que por razones económicas o de oportunidad se encomienden estos cometidos a personas que no reúnan las debidas condiciones.

La legislación posterior a la celebración del Concilio Vaticano II se ocupa de la tutela de los bienes culturales en diversos documentos y aunque es posible percibir en ellos una mayor sensibilidad por los problemas que plantea su protección, todo el conjunto de Circulares, Reglamentos, Instrucciones, etc., ofrece la imagen de una legislación fragmentaria y sin la uniformidad de criterios y la visión conjunta que sería deseable.

La normativa más completa dictada por la Iglesia está contenida en la Carta Circular de 11 de abril de 1971 de la S. C. del Clero dirigida a los Presidentes de las Conferencias Episcopales sobre la conservación del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia<sup>16</sup>. En ella se toma en consideración la

16. AAS 63 (1971) 315-17. Como documentos anteriores se pueden destacar: el *Reglamento relativo al préstamo de obras de arte propiedad de la Santa Sede* de 2 de

grave situación por la que atraviesa el patrimonio cultural de la Iglesia y, en este sentido, se destaca el hecho de que «multi ... immemores monitium et dispositionum, quae Sancta Sedes impertita est, ex ipsa restorationis liturgicae executione praetextum sumpserunt peragendi incongruas mutationes in locis sacris, pessumdandi et dispergendi opera inaeestimabilis valoris»<sup>17</sup>.

Es conocido el hecho de que al aplicar las nuevas orientaciones litúrgicas emanadas del Concilio se realizaron cambios en el interior de los templos haciendo innecesarios al culto una gran cantidad de objetos que no por ello pierden interés artístico o histórico. Una solución pudiera haber sido la selección y traslado de dichos objetos a sedes idóneas, por ejemplo, a los museos diocesanos, aunque muchos clérigos procedieron con excesiva precipitación y sin respetar las normas de la Santa Sede ni las leyes civiles sobre la materia. Por ello, la Circular dispone que los Obispos vigilen «ut mutationes in locis sacris inducendae, reformationis liturgicae occasione, omni cautela fiant, et semper iuxta normas instaurationis liturgicae, neque ipsas ad effectum adducant absque voto Commissionum de Arte Sacra, de Sacra Liturgia, ac, si opus sit, de Musica Sacra et absque consilio virorum peritorum. Praeterea ratio etiam habeatur legum, quae in variis Nationibus fortasse a civilibus auctoritatibus statutae sint ad praestantiora artis monumenta tuenda»<sup>18</sup>.

Atendidos los graves motivos y circunstancias, la Circular invita a las Conferencias Episcopales a que dicten las normas oportunas sobre la materia. Se reconoce, por tanto, la potestad legislativa de las Conferencias Episcopales en esta materia. Ello, sin perjuicio de que en virtud de la Constitución «Regimini Ecclesiae Universae» de 15 de agosto de 1967, sea el tercer Oficio de la S. C. del Clero el órgano universalmente competente en todo aquello que hace a la conservación y administración de todos los bienes temporales de la Iglesia y, por consiguiente, sobre el patrimonio artístico eclesiástico<sup>19</sup>.

En lo que a esta Circular concierne, finalmente, consideramos de interés destacar, por un lado, el requerimiento que se hace a los rectores de las igle-

julio de 1965, en cuyo artículo 1 distingue tres categorías en las obras de arte propiedad de la Iglesia, y en los artículos siguientes se dispone cuáles pueden ser prestadas a Muestras y Exposiciones y qué normas se han de cumplir para ello (AAS 57 (1965) 677-79); y la *Instrucción Eucharisticum Mysterium* del 25 de mayo de 1967 que en el n. 24 se refiere a la disposición de las iglesias para la celebración, y que más adelante expone: «Nella restaurazione delle Chiese bisognerà evitare che vadano dispersi i tesori dell'arte sacra. Se, poi, per il rinnovamento liturgico, a giudizio dell'Ordinario del luogo, sentito il parere degli esperti — e se è il caso — con il consenso di coloro cui spetta si giudicasse necessario rimuovere tali tesori dal luogo in cui ora si trovano, si provveda a ciò con prudenza e si curi che anche nelle nuove sedi, le opere siano sistemate in un modo conveniente e degno» (AAS 59 (1967) 554).

17. AAS 63 (1971) 315-16.

18. *Ibid.*, 316-17. Respecto a estas reformas en el n. 6 se insiste: «Si opus fuerit artis opera atque thesauros a saeculis traditos novis legibus liturgicis aptare, Episcopi curam adhibeant ne id fiat sine vera necessitate et cum eorundem operum detrimento» (p. 317).

19. Cfr. *Constitutio Regimini Ecclesiae Universae*, de 15 de agosto de 1967, n. 70, en AAS 59 (1967) 911.

sias para que hagan un inventario de los edificios sagrados y de los objetos de valor artístico o histórico (n. 3); y por otro, el hecho de que contempla en el último número la enajenación de cosas preciosas recordándose a tales efectos lo dispuesto por el Código y estableciéndose además la necesidad de atender en cada caso a las leyes civiles vigentes sobre la materia (n. 7).

Las normas para la tutela y la conservación del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia en Italia, emanadas de la X Asamblea General de la Conferencia Episcopal Italiana, celebrada el 14 de junio de 1974<sup>20</sup>, constituyen un documento de importancia fundamental, puesto que contemplan los principales problemas que se plantean en relación con los bienes culturales de la Iglesia, y contienen una regulación especial «meritevole di una ben più ampia e approfondita rielaborazione e integrazione»<sup>21</sup>.

Un aspecto digno de ser resaltado en este documento y que necesariamente debe contemplarse en cualquier normativa sobre la materia, es el reconocimiento del *principio de colaboración entre la Iglesia y el Estado*: «La Chiesa e lo Stato nell'adozione dei loro urgenti provvedimenti, che riguardano l'Arte Sacra, devono procedere in armoniosa intesa e mutua collaborazione, stando in mezzo il comune interesse. Però non deve essere elusa la reale proporzione delle rispettive sfere di competenza»; y se añade que siempre que los derechos de la Iglesia sean reconocidos «l'osservanza della legislazione predisposta da parte civile a favore e tutela del patrimonio culturale è doverosa, perchè lo Stato ha la responsabilità della conservazione di esso di fronte alla società» (n. 4)<sup>22</sup>.

La importancia de este principio es indiscutible. La misma gravedad y dificultad de los problemas en orden a la tutela del patrimonio artístico requieren una participación de todos los organismos competentes, tanto por parte eclesiástica como civil, a nivel nacional o regional. Nos hallamos ante unos bienes de indudable valor religioso, pero de los que no se puede olvidar su importancia cultural. El Estado, por lo que a esta vertiente se refiere, tiene el deber de tutelar los valores culturales de toda la comunidad; piénsese, por ejemplo, en documentos que se hallan en archivos de la Iglesia en España que tienen un interés eclesiástico excepcional y que además pueden ser fundamentales para el estudio y conocimiento de la historia española.

No aparecen suficientemente delimitadas en el documento las respectivas esferas de competencia de la Iglesia y del Estado; por esta razón son de prever conflictos entre ellos que puedan provocar daños reales al patrimonio cultural.

Otro aspecto jurídico digno de mención en el texto es el relativo a la afirmación de que en la colaboración se deben reconocer las competencias

20. Vid. texto en G. Fallani (ed.), *Tutela e conservazione del patrimonio storico e artistico della Chiesa in Italia*, cit., 135-45.

21. P. Agostino D'Avack, 'Patrimonio culturale ecclesiastico', *Enciclopedia del Diritto*, vol. XXXII (Milano 1982) 421.

22. G. Fallani (ed.), *Tutela e conservazione del patrimonio storico e artistico della Chiesa in Italia*, cit., 136.

de los Entes Regionales y de las Organizaciones Internacionales (n. 4). En otros apartados del documento, y siempre en la línea de participación de la Iglesia y del Estado, se prevé que: en la realización de inventarios y catálogos intervengan los órganos administrativos del Estado; la autoridad civil deberá asimismo ser consultada sobre las restauraciones que se quieran hacer en bienes artísticos; en la transferencia de objetos artísticos se deberán cumplir las normas canónicas y además se requerirá «l'autorizzazione del Ministero della Pubblica Istruzione, tramite la Sovrintendenza competente per territorio»; las enajenaciones de los utensilios sagrados de interés artístico o histórico habrán de sujetarse en todo caso a las leyes canónicas y civiles; respecto de los edificios de culto de importancia histórico-artística y que hubieren sido abandonados «occorre esigere... que la loro sistemazione, convenientemente studiata in collaborazione con le competenti Sovrintendenze, corrisponda al titolo della dignità originaria»; en las Comisiones de Arte Sagrado que se constituirán en cada diócesis según las recomendaciones del Concilio Vaticano II participarán también los laicos expertos en arte o historia; los préstamos de obras de arte no podrán dejar de atenerse a las normas canónicas y civiles<sup>23</sup>.

En el conjunto de disposiciones posteriores al Concilio se aprecian claramente las siguientes orientaciones: un mayor interés de la Iglesia por los valores culturales de sus propios bienes; un reconocimiento de la necesidad de colaboración Iglesia-Estado; la exigencia de una observancia de las normas civiles garantizándose los derechos de la Iglesia; un mayor protagonismo de las Conferencias Episcopales; una relevancia de la dimensión regional eclesial en atención a la mayor competencia que están asumiendo las regiones civiles; y, por fin, una mayor participación de los laicos.

## V.—LAS LINEAS FUNDAMENTALES DEL NUEVO CODIGO DE DERECHO CANONICO EN MATERIA DE BIENES CULTURALES

La insuficiencia de las normas contenidas en el Código de 1917 y la necesidad de que en la revisión del ordenamiento canónico se diera el adecuado tratamiento al problema de los bienes culturales eclesialicos era algo tan evidente y comúnmente sentido, que huelga cualquier comentario ulterior sobre el particular<sup>24</sup>. Contra todo lo que era de esperar, sin embargo,

23. *Ibid.*, cfr. 136-45.

24. En el Convenio de estudio "I beni culturali della Chiesa" que tuvo lugar en Taranto en los días 16-19 de octubre de 1978 organizado por las regiones eclesialicas de Basilicata, Calabria y Puglia y de acuerdo con la Comisión Pontificia Central para el Arte Sagrado en Italia se hizo, entre otras, la siguiente proposición: "In tema di nuovi assetti giuridice è parso opportuno richiamare l'attenzione sulla ormai insufficiente formulazione delle attuali norme contenute nel Codice di Diritto canonico, in materia di opere d'arte, auspicando che nella revisione dell'ordinamento canonistico vigente venga dato, a livello di principi generali, adeguato risalto alla nuova proble-

nos topamos con muy pocas innovaciones de interés en la disciplina dispuesta por el nuevo Código de Derecho Canónico, promulgado hace escasos meses (el 25-1-1983). Constatamos así que en él ni se contiene una normativa unitaria sobre la materia ni se formulan unos principios generales que regulen los diferentes aspectos jurídicos, que hubieran podido ser desarrollados por las iglesias locales adaptándose a sus particulares exigencias y problemas. Estas deficiencias inexplicablemente se producen a pesar de que existía ya una legislación conciliar y post-conciliar así como normas emanadas de las iglesias particulares que ofrecían importantes aportaciones para una reforma del Código.

En el seno de la Comisión Pontificia para la revisión del Código no se produjo en ningún momento un debate a fondo sobre los bienes culturales de la Iglesia. Al esquema presentado por la Comisión Pontificia «Schema Libri V de iure patrimoniali Ecclesiae» se hicieron algunas observaciones que fueron examinadas por un «parvus Coetus Consultorum»<sup>25</sup>; y, concretamente, por lo que atañe a los bienes culturales se limitaron a señalar: «Nonnulli suggestiones particulares fecerunt... ut inserantur in Schemate normae S. Congregationis pro Clericis diei 11-4-1971 circa tutelam patrimonii ecclesiastici quod peculiarem valorem habeat ratione artis vel historiae»<sup>26</sup>. Esta fue la única consideración que se hizo al respecto con carácter general. Hubo otras, en las que se propusieron algunas modificaciones en el análisis de cada canon en particular.

En el Código de 1983 aparece nuevamente dispersa la regulación sobre los bienes culturales; se incluye en las más variadas sedes sistemáticas careciendo, por lo tanto, del tratamiento autónomo que sería de desear. Este punto lo vamos a ver enseguida, al analizar algunos de los cánones relativos a la materia que, en ocasiones, son una mera repetición de los contenidos en el Código previgente.

La ordenación y reglamentación más exhaustiva se realiza en el libro V, «De bonis Ecclesiae temporalibus», en el que se reconoce que la Iglesia católica, por derecho propio e independientemente de la potestad civil, puede adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines (c. 1254,1), que principalmente son: «cultus divinus ordinandus,

matica sui Beni Culturali ormai ampiamente accettata nei più qualificati congressi internazionali" (*Arte Cristiana* 653 (1978) 311).

La afirmación acerca del carácter insuficiente de la legislación canónica al respecto se recoge, asimismo, en las propuestas del Convenio sobre "I beni Culturali della Chiesa Umbra come fonti per la ricerca storica" celebrado en Spoleto del 28 al 30 de diciembre de 1976 (*Arte Cristiana* 648 (1978) 159-61).

25. *Communicationes* (1980) 388: "Postquam «Schema Libri V de iure patrimoniali Ecclesiae» Episcoporum Conferentiis, Sacris Romanae Curiae Dicasteriis et Universitatibus Studiorum Ecclesiasticis pro consultatione missum fuerat, 80 vota ad his Organis Pontificiae Commissioni Codici Iuris Canonici recognoscendo scripto pervenerunt, quibus animadversiones, et suggestiones de novo iure patrimoniali Ecclesiae factae sunt. Ab examinandas et perpendendas tales animadversiones, parvus aliquis Coetus Consultorum constitutus est".

26. *Ibid.*, 390.

honesti cleri aliorumque ministrorum sustentatio procuranda, opera sacri apostolatus et caritatis, praesertim erga egenos, exercenda» (c. 1254.)<sup>27</sup>. De lo que se deduce que los bienes culturales se justifican como medios que la Iglesia necesita y utiliza para alcanzar sus objetivos y que el principio que ha de presidir su tutela jurídica es el de primacía de los intereses religiosos y culturales sobre los meramente derivados del derecho de propiedad<sup>28</sup>.

En el c. 1283 se han introducido algunas variaciones dignas de ser puestas de relieve: tales se refieren, principalmente, a la utilización por vez primera de la expresión *bona culturalia* y a su distinción de las *res pretiosae* cuando se describen los bienes que deben ser incluidos en el inventario que los administradores están obligados a realizar: «Antequam administratores suum munus ineant: ... 2.º accuratum ac distinctum inventarium, ab ipsis subscribendum *rerum immobilium, rerum mobilium sive pretiosarum sive utcumque ad bona culturalia pertinentium aliarumve* cum descriptione atque aestimatione earundem redigatur, redactumque recognoscatur».

A continuación, c. 1284, 2-1.º, se describen las obligaciones que tienen los administradores en el cumplimiento de su oficio, entre las que figuran la de vigilar para que no perezcan ni sufran perjuicio los bienes, y la de formalizar los contratos de seguro que sean necesarios para garantizar su conservación; esta exigencia constituye una novedad, pues no constaba en el Código anterior el deber de realizar dichos contratos. El administrador puede ser un colaborador eficaz en la tutela de los bienes culturales y al estar en contacto con los mismos podrá apreciar anomalías y deficiencias que conduzcan a la adopción de medidas preventivas, evitando con ello obras de restauración extraordinarias. La conservación de un edificio pasa por un perfecto conocimiento de la estructura interna y externa del mismo, lo que dará una idea clara de la necesidad de intervención. El administrador deberá conocer a fondo el edificio y en las tareas de inspección requerirá el parecer de técnicos, especialmente, cuando observa anomalías.

En los números 2 y 3 del c. 1284,2 se impone el precepto de que en la administración de los bienes eclesiásticos se observen también las leyes civiles; se omite, en cambio, la sujeción —de forma expresa— de los bienes culturales a las prescripciones civiles y la colaboración que debe existir entre la Iglesia y el Estado, la cual está ya regulada en algunos Concordatos<sup>29</sup>. Res-

27. Cfr. A. Mostaza, 'El nuevo derecho patrimonial de la Iglesia', *Estudios Eclesiásticos* 58 (1983) 183 ss. Una de las observaciones que se hicieron al c. 1254 y que no prosperó, fue la de que se incluyera entre los fines de la Iglesia la promoción de la cultura: "Aliquis Consultor expresse recensire vellet etiam finem promovendi culturam. Fere omnes Consultores censent omnes alii fines qui addi possent non esse nisi explanationem quandam finium qui veniunt sub formula generali «opera sacri apostolatus et caritatis»" (*Communicationes* (1980) 397).

28. En el Convenio "I beni culturali e la Chiesa di Calabria" (Reggio Calabria 24-26 ottobre 1980) se recomienda desde el punto de vista jurídico: "L'espressione nel Codice di Diritto Canonico riformato di una nozione di «bene culturale» distinta da quella di «bene patrimoniale» con chiara emergenza delle categorie di funzionalità e servizio su quelle di proprietà e possesso" (*Arte Cristiana* 675 (1981) 73).

29. Por ejemplo, el Concordato entre la Santa Sede y la República de Colombia de 2 de julio de 1975, cuyo art. 28 dice: "En defensa y promoción del patrimonio

pecto de la colaboración entre Iglesia y Estado es aconsejable la participación preventiva (por ejemplo, en la vigilancia, confección de inventarios, catálogos, etc.); como también lo es la facilitación de un amplio disfrute de los bienes culturales; asimismo no puede dejar de estimularse cualquier tipo de intervención que vaya encaminada a la lucha y reducción de los atentados contra el patrimonio cultural.

En el c. 1292,2 se alude a la enajenación de las «rebus pretiosas artis vel historiae causa»; observamos en este punto que el mencionado canon ya no distingue, como lo hacía el c. 1283,2.º, los bienes preciosos de los artísticos o históricos. La redacción de este precepto fue controvertida y las discusiones no se centraron en un estudio profundo sobre los bienes culturales, sino que, por el contrario, se limitaron a determinar cuál debería ser la autoridad competente para conceder la licencia de enajenación que se exige en el c. 1291. En el «Coetus studiorum de Iure Patrimoniali Ecclesiae», que inició sus trabajos en enero de 1967 y los completó en abril de 1970, hubo discrepancias a causa, fundamentalmente, de que algunos consultores pretendían que el consentimiento del Ordinario para las enajenaciones de las cosas preciosas por razón del arte o de la historia fuera confirmado por una Comisión constituida a tal fin por la Conferencia Episcopal para su respectiva región; mientras que otros, en cambio, consideraban que sólo debía estimarse necesario el consentimiento del Ordinario y la licencia de la Santa Sede, fórmula esta última que finalmente prosperó<sup>30</sup>.

En el esquema presentado el 15 de noviembre de 1977 se mantiene el requisito de la licencia de la Santa Sede, siempre que se trate de exvotos donados a la Iglesia o de bienes preciosos por razones artísticas o históricas. Respecto de otros bienes «proponitur ut Conferentia Episcopalis pro sua cuiusque regione definiat summam supra quam Ordinarius indiget licentia cuiusdam

cultural colombiano la Iglesia y el Estado colaborarán en el inventario del arte religioso nacional, que incluirá monumentos, objetos de culto, archivos, bibliotecas y otros que por su valor histórico o estético sean dignos de conjunta atención para conservarse, restaurarse y exponerse con fines de educación social" (AAS 67 (1975) 431). Asimismo, en el art. 15 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales de 3 de enero de 1979 se prevé esta colaboración (AAS 72 (1980) 44).

30. *Communicationes* (1973) 100: "Ad alienanda bona quae personae moralis ecclesiasticae ex legitima assignatione patrimonium stabile constituunt, requiritur consensus legitimi superioris, sine quo alienatio invalida est". Deinde, applicato principio subsidiariorum ad mentem decreti conciliaris *Christus Dominus*, 8, legitimus superior ita definitur: "1. Legitimus superior, de quo supra, est loci Ordinarius, qui audire tenetur administrationis Consilium et consensum habere eorum quorum interest. 2. Si tamen agatur de rebus quarum valor summam a Conferentia Episcopali pro sua cuiusque regione definiendam excedit, consensus loci Ordinarii prius confirmari debet a Commissione speciali ad eum finem ag eadem Conferentia statuta. 3. Si denique agatur de rebus ex voto Ecclesiae donatis, vel de quibusvis bonis quorum valor excedit duplo summam a Conferentia Episcopali ad normam 2 definitam, superior competens etiam consensum S. Sedis ad valide agendum obtinere debet". Quod autem attinet ad res artis vel historiae causa pretiosae, sententiae Consultorum inter se discrepant. Alii enim volunt ut normae 2 subdantur, alii normae 3, alii tandem ut normae 3 subdantur illae tantum res pretiosae "quarum valor dimidiam excedit summam a Conferentia Episcopali ad normam 2 definitam".



organi ipsius Conferentiae ad hoc constituti et tantum si valor bonorum excedit duplo talem summam recurri debeat ad S. Sedem»<sup>31</sup>.

La Comisión examina nuevamente el c. 37 del esquema (Adunatio diei 14 novembris 1979) y opta por suprimir el párrafo segundo que exigía que el consentimiento del Ordinario del lugar fuera confirmado por una Comisión especial nombrada por la Conferencia Episcopal, cuando se pretendiesen enajenar cosas de valor superior a la cifra fijada por la Conferencia misma. Las razones que se propusieron para la exclusión de este párrafo fueron las siguientes: «Huiusmodi facultas, Conferentiae Episcopali concessa, permultis non opportuna videtur; immo non desunt qui illam respuunt uti indebitum interventum Conferentiae in regimini dioecesis. Huc accedit difficultas quam habent Episcoporum Conferentiae praedisponendi organa idonea pro examinandis actis ad licentiam Episcopi confirmandam»<sup>32</sup>.

El actual c. 1292, 1 y 2 requiere para la enajenación de bienes cuyo valor está por encima del máximo (señalado por la Conferencia Episcopal) y de exvotos donados a la Iglesia, así como la de los bienes preciosos por razones artísticas o históricas, la autorización del Ordinario «cum consensu consilii a rebus oeconomicis et collegii consultorum necno eorum quorum interest» y, además, la licencia de la Santa Sede<sup>32 bis</sup>. Si los bienes pertenecen a institutos religiosos o sociedades de vida apostólica, la autoridad competente para conceder la licencia de enajenación es el Superior competente, con el consentimiento de su consejo y siempre de la Santa Sede (c. 638,3).

El c. 1377 (L. VI, P. II, TIT. II) del actual Código ha quedado muy reducido en comparación con su correspondiente en el Código anterior (c. 2347), ya que no se concreta la sanción que se impondrá a los que den curso a enajenaciones sin cumplir los requisitos debidos; únicamente afirma: «Qui sine praescripta licentia bona ecclesiastica alienat, iusta poena puniatur».

Consideramos que la reducción de competencias respecto a las que inicialmente se atribuían a las Conferencias Episcopales no es adecuada, ya que su actuación en relación con los bienes culturales constituye una garantía para la tutela de los mismos, como ya se reconocía en el Preámbulo de la Carta Circular anteriormente citada de 11 de abril de 1971 de la S. Congregación del Clero, que teniendo en cuenta los numerosos robos, usurpaciones, destrucciones del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia y otras graves

31. *Communicationes* (1977) 272.

32. *Communicationes* (1980) 424.

32 bis. R. Bertolino en 'Nuova legislazione canonica e beni culturali ecclesiali', *Beni culturali e interessi religiosi*. Atti del Convegno di studi, Napoli 26/28 novembre 1981 (Napoli 1983) 157 (= *Il Diritto Ecclesiastico*, 1982, 301-302) contempla la posibilidad de que se exija el voto consultivo de las Comisiones para el arte sagrado, la sagrada liturgia y música sagrada, voto que es requerido expresamente en el n. 7 de la citada Carta Circular de 11 de abril de 1971 de la S. C. del Clero, para solicitar a la S. Sede el permiso de enajenación de los objetos preciosos: "Il generico richiamo della formula normativa adottata al *consensus*, oltre che dell'ordinario diocesano e del *Consilium a rebus oeconomicis*, a quello degli *eorum quorum interest*, impone, a mio avviso, la interpretazione che sia ancora richiesto il voto consultivo delle Commissioni per l'arte sacra, la sacra liturgia e, se occorra, per la musica sacra".

circunstancias exhorta a las Conferencias Episcopales a que dicten normas destinadas a regular esta materia tan importante<sup>33</sup>. La aplicación del principio de subsidiariedad en la Iglesia exige cauces de mayor amplitud en la competencia de los legisladores particulares, con la finalidad de poner de relieve las peculiaridades de las iglesias locales. En esta línea debería haberse reconocido expresamente en el Código la competencia de las Conferencias Episcopales, capaces de aprobar a nivel nacional disposiciones que vinculen a todas las diócesis sujetas a la misma legislación civil y cooperar jurídicamente con los entes autonómicos.

En la delimitación de los órganos competentes hubiera sido aconsejable asimismo que se estimulase la creación de una Comisión o Departamento para los bienes culturales religiosos con *competencia universal* que vigilara el cumplimiento de las funciones que hoy corresponden a los dicasterios vaticanos o incluso que las asumiera concentrándose en un único organismo las competencias, que actualmente corresponden a las instancias centrales, las cuales muchas veces son concurrentes. A nivel periférico, dicho Departamento podría señalar las directrices generales para las Conferencias Episcopales Nacionales y mantener relaciones con los organismos internacionales; y podría asimismo velar por el cumplimiento de las Convenciones Internacionales a las que la Santa Sede se hubiera adherido<sup>34</sup>.

El L. IV, P. III, «De locis et temporibus sacris» contiene disposiciones que afectan a los bienes culturales. En la Comisión se pretendió, inicialmente, la supresión del c. 1164 del antiguo Código relativo a la edificación y reparación de las iglesias por considerar que afectaba al derecho litúrgico<sup>35</sup>. A tal pretensión se opusieron los órganos consultores<sup>36</sup>; el resultado es que el actual c. 1216, nuevamente, dice: «In ecclesiarum aedificatione et refectione, adhibito peritorum consilio, serventur principia et normae, liturgiae et artis sacrae». El requerimiento de que se sigan las normas de la liturgia y del arte sagrado

33. AAS 63 (1971) 315-16.

34. Partidarios de la creación de un Departamento para los bienes culturales religiosos se muestran Sr. Berlingo, 'La tutela dei beni culturali nella Chiesa e nella società civile' en AA.VV., *Donazioni e prestiti di opere d'arte* (Milano 1981) 227 y 232; R. Bertolino, 'Nuova legislazione canonica e beni culturali ecclesiali', *Beni culturali e interessi religiosi*, cit., pp. 150-51; y G. Feliciani, 'I beni culturali ecclesiastici nell'ambito della tutela dei beni culturali: la prospettiva canonistica' en *I beni culturali nello sviluppo e nelle attese della società italiana. Analisi e proposte per la legge di tutela dei beni culturali*. (Atti del Convegno di studio promosso dalle Commissioni per l'arte sacra delle diocesi lombarde, dall'Unione Giuristi Cattolici, dalla rivista "Città e Società", Milano 28-29 marzo 1980). (Milano 1981) 123.

Asimismo, en el Convenio "I beni culturali e la Chiesa di Calabria" (Regio Calabria 24-26 ottobre 1980), cit. p. 73, se recomienda: "Il collegamento al livello della Santa Sede dei vari organismi interessati ai beni culturali religiosi in una sorta di «dipartimento», per promuovere, a livello delle Conferenze Episcopali Nazionali, indirizzi generali unitari, ma applicazioni elastiche in funzione sia delle diverse situazioni culturali che degli accordi con le autorità civili".

35. *Communicationes* (1972) 161: "Applicato principio iam acceptato, de seponendis a Codice normis quae proprie ad ius liturgicum pertinent, censuit Coetus ut ob hanc rationem eliminentur oporteat cann. 1164-1168, ...".

36. *Communicationes* (1980) 335.

ha venido a sustituir a la fórmula del c. 1164 que se pronunciaba por la observancia de las formas aceptadas por la tradición cristiana y por los cánones del arte sagrado. La razón que aducen los Consultores para esta modificación es interesante desde el punto de vista cultural: «crisim movent de verbis "principia e traditione recepta", quae nimis restrictiva videntur, ita ut excludantur formae quae magis culturis et ingenio populorum respondet»<sup>37</sup>.

Destacamos el aspecto innovador del c. 1220,2, en el que se dispone que, para proteger los bienes sagrados y preciosos, además de velar por su conservación ordinaria, habrán de adoptarse las medidas de seguridad oportunas. Este canon es importante desde la perspectiva de la tutela de los bienes culturales; consideramos oportuno, por ello, ofrecer aquí algunas medidas que podrían ser arbitradas para dar cumplimiento a la norma: la colocación de instalaciones antirrobo; la vigilancia periódica de edificios aislados; la utilización adecuada de edificios y obras de arte; el traslado a los museos diocesanos o interdiocesanos, donde serán debidamente custodiados en colaboración con el Estado, de los ornamentos, pinturas, esculturas, altares, etc., en los supuestos en los que su seguridad sea difícilmente garantizable debido a dificultades económicas, escasez de personal o carencia de la debida protección al tratarse de objetos retirados del culto y dispersos en parroquias y ermitas.

Por otra parte, la conservación no puede tener únicamente un sentido de mantenimiento y garantía de la supervivencia física de los bienes culturales, sino que se ha de potenciar el aspecto dinámico de su revitalización e integración en la vida de la comunidad. A tales efectos, deberían fomentarse las iniciativas de creación de nuevas obras, la custodia y, principalmente, la exhibición de dichos bienes, de manera que desarrollen una función histórica, cultural, estética, religiosa, etc.<sup>38</sup>. Esta integración ayuda a que la sociedad conozca el valor e importante significado de estos bienes. La conservación

37. *Ibid.*

38. El Consejo regional de Toscana presentó la "Proposta di legge al Parlamento approvata il 9 ottobre 1973 — Riforma dell'amministrazione dei beni culturali e naturali", en "Le iniziative della Toscana e dell'Emilia-Romagna per la tutela dei beni culturali e naturali", a cura di Alfredo Corpaci, *Le Regioni* (1974) 215-44. En dicha proposición de ley se expresa claramente cómo ha de ser entendida la conservación. "Ricollocato il patrimonio di civiltà di un paese nel dinamismo del farsi storico di un popolo, il problema della conservazione dovrà porsi come inscindibile da quello della attiva funzionalità, dell'uso, dello sviluppo progressivo di quel popolo: tutelare insomma, ma entro il divenire di una concreta società. Come si è detto, una parte cospicua delle ragioni di fondo di una crisi sempre più rovinosa è da ricercarsi proprio nel modo errato di prospettarsi il concetto di bene culturale, e quindi della sua tutela. Non può difendersi una testimonianza storica di civiltà, se non si riesca a farla vivere come elemento necessario nel divenire delle generazioni: un museo e un archivio in quanto mezzi di maturazione umana, e istituti che producono nuova cultura; un tempio, un castello, o un palazzo comunale, in quanto servono a educare l'uomo ai suoi compiti, a renderlo più consapevole; una biblioteca in quanto scuola, centro di ricerca e di addestramento. Non magazzini, e quasi obitori, ma istituti di progresso culturale; non centri storici imbalsamati, ma punti di equilibrio fra doverosa conservazione di un patrimonio eccezionale e feconda funzione attiva, reintegratrice costante con nuove acquisizioni, e nuove tecniche, di ogni inevitabile usura del tempo; e non restauro come distruzione delle significative stratificazioni delle epoche".

sólo podrá asegurarse si la comunidad asume una posición activa y favorable, y exige la responsabilidad de los ciudadanos en la defensa y cuidado del patrimonio. En este sentido, en los últimos años se detecta una creciente preocupación por la supervivencia del medio natural y una mayor sensibilidad por temas tales como la contaminación atmosférica y del agua, extinción de la vida animal, etc. También se observa esta actitud respecto del patrimonio cultural. Pese a ello, consideramos se impone una mayor intensificación de la acción educativa y de información a fin de fomentar el interés y respeto de la población por las riquezas culturales, informando con mayor intensidad a la opinión pública de los peligros que corren algunos bienes y de las operaciones de protección de los mismos. La responsabilidad ha de ser solidaria e incumbe a la sociedad entera, a pesar de las obligaciones específicas y privadas de los directamente comprometidos.

El c. 1222,1 prevé la posibilidad de que el Obispo reduzca una iglesia a uso profano cuando de ningún modo pueda usarse para el culto divino y no sea posible restaurarla; el párrafo 2 contiene una norma nueva que constituye una ampliación de la del Código anterior (c. 1187) ya que admite que «ubi aliae graves causae suadeant ut aliqua ecclesia ad divinum cultum amplius non adhibeatur, eam Episcopus dioecesanus, audito consilio presbyterali, in usum profanum non sordidum redigere potest, de consensu eorum qui iura in eadem sibi legitime vindicent, et dummodo animarum bonum nullum inde detrimentum capiat».

El mencionado c. 1222,2 puede aplicarse al problema que se plantea con numerosos edificios que han sido abandonados por diversos motivos, tales como: las migraciones de población que han originado el hecho de que muchas iglesias carezcan de fieles, la escasez del clero que dio lugar a que existan seminarios, conventos o monasterios que ya no se utilizan, etc. Es conveniente dar otra aplicación a estos monumentos, a fin de poder remediar así una degradación irreversible y una de las medidas más adecuadas al respecto es la utilización de los mismos, ya que pretender conservarlos mediante el cierre al público no responde a principios culturales. De ahí que la sección de arte de la Comisión Litúrgica de Torino haya propuesto que «in caso di nuova destinazione, venisse sempre data la preferenza a quegli Organismi locali di carattere pubblico che continuano a svolgere negli specifici luoghi quelle funzioni, anche di carattere civico, che gli antichi edifici religiosi svolgevano a favore della collettività»<sup>39</sup>.

En el Tít. IV «De cultu sanctorum, sacrarum imaginum et reliquiarum», P. II del L. IV, el c. 1189 se expresa en los mismos términos que el c. 1280 del Código de 1917 y, acertadamente, exige para la reparación de las imáge-

39. Convegno sui beni culturali organizzato dalla Regione Piemonte. Torino 1-2 luglio 1977, en *Arte Cristiana* 648 (1978) 165.

Igualmente en "Beni culturali ecclesiastici in Lombardia. Orientamenti delle diocesi, ordini, congregazioni, istituti religiosi presenti in Lombardia" de 10 de diciembre de 1981, *Arte Cristiana* 689 (1982) 26, se dan normas para la "destinazione di chiese non più in uso liturgico".

nes preciosas la licencia escrita del Ordinario, el cual consultará a los peritos antes de concederla.

Se han omitido en el L. IV, P. II, Tít. III, las normas relativas a los utensilios sagrados: «quia ad Ius liturgicum pertinent; vel ad quaestiones de Iure patrimoniali transire possunt (v. gr., normae de inventariis c. 1296)»<sup>40</sup>.

Las normas sobre archivos reproducen sustancialmente la regulación del Código anterior con excepción de algunos cánones nuevos, como son: el 491,2 que dispone que el Obispo Diocesano debe procurar que haya un archivo histórico diocesano en el que se custodien diligentemente y se ordenen sistemáticamente los documentos de valor histórico; y el c. 535 que tras señalar que en cada parroquia debe tenerse un archivo donde se guarden los libros parroquiales (n. 4) dispone: «Libri paroeciales antiquiores quoque diligenter custodiantur, secundum praescripta iuris particularis» (n. 5).

Estas normas evidencian una mayor atención a la protección del patrimonio documental en unos momentos en que se ha intensificado el interés por los archivos tanto por parte de los Estados como por la Iglesia.

A nivel internacional, la UNESCO a través del «Consejo Internacional de Archivos» está realizando importantes trabajos en este área. A nivel nacional, algunos países cuentan con una legislación archivística bastante completa, se realizan tareas relativas a inventarios y catalogación, se potencia la formación de archiveros, etc.

Por lo que a la Iglesia se refiere, se han multiplicado las disposiciones sobre conservación, tutela y utilización de los archivos eclesiásticos, creándose nuevos archivos y constituyéndose Asociaciones de Archiveros. Resulta necesario apuntar, sin embargo, que a pesar de los esfuerzos realizados la situación de los archivos atraviesa un momento difícil a causa de muy distintas razones, entre las que se cuentan, por ejemplo: la falta de personal especializado en el idóneo conocimiento de la ciencia archivística; la escasez de medios económicos para sostener los archivos y su personal; la dispersión de los archivos con sus correspondientes problemas para su conservación y uso; la ausencia de inventarios y catálogos completos que impide el conocimiento del material que existe en ellos, etc.<sup>41</sup>.

#### 40. *Communicationes* (1973) 45.

41. La Asociación Española de Archiveros está realizando una labor que estimamos muy eficaz y los archivos históricos diocesanos están recibiendo un sustancial impulso. En diciembre de 1969 la Conferencia Episcopal Española constituyó en su seno la Junta Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Iglesia Española, entre cuyas funciones figura la de impulsar y promover la creación de la Asociación Española de Archiveros Eclesiásticos que fue constituida en diciembre de 1970 por dicha Conferencia y celebrando desde su creación varios Congresos aprobando, en el segundo (Toledo, 23-26 septiembre de 1975), el Reglamento de los Archivos Eclesiásticos Españoles que fue sancionado por la Conferencia Episcopal en su reunión de 26 de febrero de 1976. Dicho Reglamento contiene unos principios generales y básicos relativos a la planificación, organización, concentración, consulta e investigación de archivos, archivos de microfilms, archivos parroquiales, etc. Todo lo cual constituye una normativa muy completa y detallada sobre la materia.

El texto del Reglamento así como otros documentos relacionados con los archivos eclesiásticos pueden verse en J. M. Fernández Catón, *Los archivos de la Iglesia en*

Fácilmente se deduce del estudio que anteriormente hemos realizado que el legislador *omite el carácter específico e independiente que debe tener la regulación jurídica de los bienes culturales*. Las pocas normas interesantes han quedado incorporadas en la materia litúrgica o patrimonial. Asimismo, de la disciplina examinada, se infiere un trato privilegiado al momento de conservación de los bienes culturales sobre el de su revitalización y creación. Se detectan, por otra parte, omisiones importantes, tales como la proclamación del principio de colaboración entre la Iglesia y el Estado; la promoción de la participación de los laicos (que son también responsables en cuanto miembros de la comunidad eclesial y cuya intervención es aconsejable en las relaciones con las autoridades civiles); la exacta individualización de los órganos legislativo-administrativos competentes y las funciones que les corresponden. Por todo ello, el mismo esquema fue blanco de objeciones, cuyo sentido puede condensarse en estas palabras de D'Avack: «lo stesso Schema ultimo di revisione del codex iuris canonici, ormai in via di attuazione, con scarsissima sensibilità della Commissione al riguardo non prevede anche esso che pochissime norme prive in realtà di ogni effettivo contenuto e rilevanza e costituenti anzi più un regresso che un progresso rispetto a quelle anteriori»<sup>42</sup>.

## VI.—ANÁLISIS Y EVOLUCIÓN DE LA DEFINICIÓN DE «BIENES CULTURALES»

El eje central en torno al cual gira nuestra exposición se concretiza en los *bienes culturales*; de ahí la necesidad de definir este concepto, delimitar y configurar su contenido y analizar la evolución que el término ha experimentado en el transcurso del tiempo. Hasta el momento y en repetidas ocasiones nos hemos pronunciado por la necesidad de proteger, conservar y revalorizar los bienes culturales. Pues bien: ¿Qué bienes merecen tal consideración? ¿Cuáles deben de ser objeto de tutela? A la respuesta de esta interrogante dedicamos las páginas que siguen.

El término «bienes culturales» es relativamente reciente y no se empleaba cuando se promulgó el CIC de 1917 ni en los ordenamientos civiles de la época y ha ido sustituyendo progresivamente a la tradicional locución «patrimonio histórico-artístico»<sup>43</sup>. Dicha locución aparece por vez primera en la

*España* (León 1978) 215 ss. Vid. también Flavia Petroncelli Hübler, 'Problemi e prospettive per la tutela e la valorizzazione degli archivi ecclesiastici in Italia', *Il Diritto Ecclesiastico* (1981) 152 ss.

42. P. A. D'Avack, 'Patrimonio culturale ecclesiastico', cit., 421. En el mismo sentido G. Feliciani, 'Il patrimonio dei beni culturali della Chiesa nella revisione del codice di diritto canonico', cit., 45: "Non sembra tuttavia, che la Commissione per la revisione del codice si sia dimostrata molto sensibile a questa esigenza del momento che prevede ben poche innovazioni in merito".

43. En España se ha empleado en la terminología jurídica la expresión "Patrimonio Histórico-Artístico", por ejemplo en la ley de 13 de mayo de 1933, sobre

Convención Internacional de la Haya de 14 de mayo de 1954 sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, en cuyo art. 1 se definen como objeto de tutela «los bienes que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos» (de los cuales se ofrece un elenco)<sup>44</sup>.

En los sucesivos documentos internacionales la terminología no se muestra uniforme, lo que evidencia la dificultad de recoger en una única expresión una pluralidad de bienes de naturaleza heterogénea. En la Convención de 14 de noviembre de 1970 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales se trata de los mismos pero más que ofrecer una definición se limita a enumerar un conjunto muy amplio y genérico de categorías<sup>45</sup>. En cambio, en la Convención del 23 de noviembre de 1972 sobre la

defensa, conservación y acrecentamiento del *Patrimonio histórico-artístico nacional*: la Constitución de 1978 se refiere al *patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España* (art. 46); el Proyecto de Ley que fue publicado el 14 de septiembre de 1981 en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, cit., decía en su art. 1: «El conjunto de bienes de valor artístico, monumental e histórico de España, que forma parte de su patrimonio cultural, se denomina, a los efectos de la presente Ley, *Patrimonio Histórico-Artístico Español*».

44. *Recueil des Traités, O.N.U.* 249 (1956) 293-95: «Art. 1: Para los fines de la presente Convención, se considerarán bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario: a) los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos; b) los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a); c) los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a) y b), que se denominarán «centros monumentales»».

45. *Recueil des Traités, O.N.U.* 823 (1972) 235-36: «Art. 1: Para los efectos de la presente Convención se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación: a) las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico; b) los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional; c) el producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos; d) los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico; e) antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados; f) el material etnológico; g) los bienes de interés artísticos tales como: i) cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano); ii) producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material; iii) grabados, estampas y litografías originales; iv) conjuntos y montajes

protección del patrimonio mundial, cultural y natural, el término es sustituido por el de «patrimonio cultural» (art. 1) <sup>46</sup>.

Es digna de resaltar la labor realizada en Italia por la «Commissione d'indagine per la tutela e la valorizzazione del patrimonio storico, archeologico, artistico, e del paesaggio» —Commissione Franceschini— que fue constituida por ley de 26 de abril de 1964, n. 310 presentando sus propuestas en forma de declaración el 10 de marzo de 1966. En su Declaración I se contiene una enumeración de los bienes culturales: son aquellos «di interesse archeologico, storico, artistico, ambientale e paesistico, archivistico e librario»; e inmediatamente se ofrece una definición señalando qué bien cultural es el «che costituisca testimonianza materiale avente valore di civiltà» <sup>47</sup>. Ahora bien, si queremos elaborar una definición de «bienes culturales» con relevancia jurídica no nos basta con indicar descriptivamente los bienes que son relevantes a los fines de la cultura, sino que se deberá concretar por qué razón son considerados como tales, o sea, cuáles son los elementos esenciales comunes que permite encuadrarlos en la categoría jurídica de bienes culturales de forma que constituyan una entidad homogénea en el plano jurídico <sup>48</sup>.

artísticos originales en cualquier material; h) manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones; i) sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones; j) archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos; k) objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos”.

46. *Naciones Unidas. Anuario Jurídico* (1972) 91. Carlos Carrasco Canals expone la conveniencia del vocablo patrimonio cultural: “se ha hablado y se habla de patrimonio cultural, arquitectónico, monumental, artístico, histórico, nacional, artístico-nacional, así como de tesoro artístico, tesoro artístico-nacional, etc. ... Por falta de compromiso en el vocablo parece adecuado hablar de patrimonio cultural, por supuesto sin intención de haber acertado con un binomio verbal de vocación exhaustiva. Si bien entendemos tiene la expresión matices y tendencias de aproximarse a una delimitación conceptual comprensiva, aunque no exhaustiva, ni tampoco punto final definitivo”. (‘Ruptura y rehabilitación del patrimonio cultural y urbanístico’, *Ciudad y Territorio* 3 (1975) 29 y 30).

47. ‘Relazione della Commissione d'indagine per la tutela e la valorizzazione del patrimonio storico, archeologico, artistico, e del paesaggio’, *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico* (1966) 143. Los trabajos de la Comisión Franceschini han sido recogidos en tres volúmenes: *Per la salvezza dei beni culturali in Italia* (Roma 1967).

El 19 de abril de 1968 fue instituida una nueva “Commissioni di studio per la revisione ed il coordinamento delle norme di tutela relative ai Beni Culturali”, presidida por el Prof. Papaldo, que presentó sus conclusiones el 11 de marzo de 1970 (Vid. ‘Relazione sullo schema di disegno di legge: tutela e valorizzazione dei beni culturali’, *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico* (1970) 905 ss.). En el artículo 1 del “Schema di disegno di legge” elaborado por la citada Comisión se ofrece una definición de bienes culturales en la misma línea que la de la Comisión Franceschini, aunque más detallada ya que incluye también entre dichos bienes los que presentan interés “etnografico, audiovisivo... paleontologico, paletnologico, le singolarità geologiche, botaniche e faunistiche”. En Italia la locución “bienes culturales” fue haciéndose extensiva hasta el punto de que por D.L. 14 de diciembre de 1974, n. 657 se creó el “Ministero per i Beni Culturali e Ambientali”.

48. Sobre la oportunidad de una definición legislativa de bienes culturales y de una caracterización unitaria, las opiniones en la doctrina son diversas. Respecto de las consecuencias jurídicas de una definición unitaria, véase F. Santoro Passarelli, ‘I beni della cultura secondo la Costituzione’, en AA.VV., *Studi in memoria di Carlo Esposito*, vol. III (Padova 1973) 1421 ss. Giorgio Pastori en su artículo ‘La legge sulla



En esta línea, la definición que proporciona la Comisión Franceschini es demasiado genérica cuando dice que son bienes culturales aquellos que constituyen «testimonianza materiale avente valore di civiltà». En esta definición no se expone la razón por la cual determinados testimonios materiales que tengan valor de civilización hayan de ser tutelados socialmente<sup>49</sup>; y además plantea la necesidad de determinar los conceptos de civilización y cultura, lo que vendrá precisado por otras disciplinas de estudio<sup>50</sup>. Las categorías de los bienes culturales nunca podrán ser contempladas como cerradas y taxativas dada la dimensión histórica de los mismos; la noción de bienes culturales como el concepto mismo de cultura evolucionan con el paso del tiempo y en cada época se han elaborado particulares y específicas concepciones al respecto.

Las dificultades se plantean también si queremos definir los bienes culturales religiosos, de modo que la definición sirva de punto de referencia unitaria a la normativa existente. Los documentos de la Iglesia más recientes emplean la expresión «patrimonio histórico-artístico»<sup>51</sup>. El Código de 1983, con la excepción del c. 1283, no ha introducido la locución «bienes culturales» que es más amplia y dinámica que la anterior y los contempla, fundamentalmente desde la óptica de las *res pretiosae* (por ejemplo, el c.1292,2: «de rebus pretiosis artis vel historiae causa»). Se abstiene de presentar una definición jurídica, ni siquiera en el sentido de enumerar amplias categorías como lo hizo la Comisión Franceschini, lo que hubiera sido complejo dado que el Código va dirigido a personas, culturas y civilizaciones diferentes, iglesias locales con sus propias y privativas identidades, etc.

El concepto de bien cultural religioso no puede identificarse con el de bien patrimonial, aun siendo evidentes las naturales interferencias que existen en el plano práctico. La misma expresión de bien cultural religioso no pone el acento en los bienes en cuanto objeto de derechos patrimoniales sino en cuanto objeto de ulteriores intereses como son los religiosos y culturales. Observa Giannini que el bien cultural tiene como soporte una cosa pero no se identifica con la misma en su realidad material: «la cosa è da una lato

tutela dei beni culturali», *Le Regioni* (1981) 326, es partidario de renunciar a una definición de bienes culturales: «l'intrinseca difficoltà e rischiosità di una definizione del genere pare consigliare talora... a rinunciare alla stessa definizione lasciando ancor più libero spazio all'interprete ed all'operatore nell'integrare in concreto gli estremi della figura». Contrarios a una configuración unitaria se muestran T. Alibrandi y P. G. Ferri, *I beni culturali e ambientali* (Milano 1978) 32 ss.

49. Cfr. G. Angelini, 'I beni culturali. Alcune considerazioni sulle questioni di principio sottese', *Città e Società* 2 (1979) 37.

50. Massimo Severo Giannini en 'I beni culturali', *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico* (1976) 8, afirma que la noción de bienes culturales que da la Comisión Franceschini se deberá considerar como una *noción abierta* a la que se tendrán que aplicar conceptos ajenos al derecho; en este sentido la definición de dicha Comisión puede ser aceptada también jurídicamente teniendo en cuenta que «è nozione liminale, ossia nozione a cui la normativa giuridica non dà un proprio contenuto, una propria definizione per altri tratti giuridicamente conchiusi, bensì opera mediante rinvio a discipline non giuridiche».

51. Cfr. 'De cura patrimonii historico-artistici Ecclesiae', AAS 63 (1971) 315.

elemento materiale di interessi di natura patrimoniale, ossia è cosa di un certo soggetto che ne ha l'appartenenza, ha diritti di disposizione e diritti di godimento... Pero un altro lato la cosa è elemento materiale di interessi di natura immateriale e pubblica, quali sono gli interessi culturali: come tale è bene culturale»<sup>52</sup>.

## VII.—VALORES INHERENTES A LOS BIENES CULTURALES RELIGIOSOS E INTERES DE LA IGLESIA SOBRE LOS MISMOS

Las consideraciones del epígrafe anterior nos conducen al examen de cuál es la dimensión inmaterial de los bienes culturales religiosos; y de qué valores justifican el interés que tiene la Iglesia sobre los mismos. Esto ayudará a precisar los ámbitos de competencias de la Iglesia y el Estado y a lograr que en la fórmula de colaboración se alcance un equilibrio entre las exigencias de la sociedad civil y religiosa.

Una considerable proporción de los bienes que el Estado considera culturales han surgido en el contexto de la Iglesia católica y son producto de manifestaciones religiosas que se tradujeron en la creación de iglesias y lugares destinados al culto, monasterios, utensilios sagrados, retablos, pinturas, obras musicales, libros litúrgicos, etc., que, al mismo tiempo, recibieron una importante influencia de las culturas existentes en el lugar en que surgían y se hallan unidos a la espiritualidad, economía, costumbres, vida social, etc.

¿Qué representan para la Iglesia estos bienes? ¿Cuáles son las motivaciones por las que dichos bienes son objeto de su atención? En los documentos oficiales de la Iglesia no aparece con suficiente claridad la respuesta a estas interrogantes y el Código no se manifiesta expresamente sobre el tema. Como justificación del interés que demuestra la Iglesia por los bienes culturales se aduce el hecho de que es propietaria de ellos: «I beni culturali appartengono alla Chiesa... per averli commissionati, per averli pagati, per la loro finalizzazione»<sup>53</sup>, pero junto a ello es necesario destacar que en cuanto bienes de cultura, arte y civilización son de toda la comunidad: todos los ciudadanos y no sólo los miembros de la Iglesia católica deberán tener acceso al testimonio artístico de la historia religiosa. Por todo lo cual es necesario poner de relieve el carácter funcional y de servicio que tienen esos bienes y reconocer como lo hace la Carta Circular de 11 de abril de 1971 de la S. C. del Clero, que: «Opera artis, utpote praestantissimi spiritus humani fructus... patrimonium totius generis humani existimantur»<sup>54</sup>.

52. M. S. Giannini, 'I beni culturali', cit., 25 y 26.

53. 'Normativa per la difesa dei beni culturali sacri per i rapporti con gli organi dello Stato e della Regione della Conferenza Episcopale Toscana (13 febbraio 1979)', *Arte Cristiana* 660 (1979) 167.

54. AAS 63 (1971) 315. La Comisión Franceschini observó que uno de los principales defectos de la legislación vigente consiste en el concepto demasiado limitado de "bien cultural" y en la preponderancia de intereses económicos y administrativos sobre los culturales. (Cfr. 'Relazione della Commissione d'indagine per la tutela e la valorizzazione del patrimonio storico, archeologico, artistico, e del paesaggio', cit., 132).

La Circular de la Secretaría de Estado de 1 de septiembre de 1924 a los Ordinarios de Italia enfatiza en la justificación exclusivamente espiritual del arte sagrado<sup>55</sup>; este aspecto se vuelve a destacar en la Constitución «Sacrosanctum Concilium sulla sacra liturgia», cap. VII: «De Arte Sacra deque sacra suppellectile», n. 122<sup>56</sup>. Ciertamente estos bienes son instrumento para la conservación y conocimiento de la propia historia de la Iglesia, están unidos a la historia del Cristianismo y son una expresión objetivada de la fe cristiana. En las normas de la Conferencia Episcopal Italiana de 14 de junio de 1974 se pone el acento en esta dimensión del arte sagrado: «Dalla storia risulta... il valido apporto dell'Arte sacra alla vita della comunità cristiana, perchè in ogni tempo l'Arte sacra ha testimoniato la teologia della Fede, il rapporto tra vita e religione, l'adesione della realtà umana a quella divina»<sup>57</sup>.

Muchos de estos bienes no son para la Iglesia únicamente testimonio de su pasado y objetos que tienen un valor en sí mismos, sino que cumplen una función cultural, litúrgica y devocional; son vividos activamente para el desarrollo de ritos, para el acrecentamiento de la fe; están destinados al ejercicio del culto y son instrumentós para su cumplimiento, etc. Son, pues, bienes que forman parte de la vida de la Iglesia y están directamente ligados al uso de la comunidad religiosa.

El hecho de que la conservación de los bienes culturales no siempre se haya realizado en su contexto ha provocado, en más de una ocasión, su deterioro, como consecuencia del aislamiento del ambiente en que originariamente estaban encuadrados. El destino cultural de muchos de los bienes culturales religiosos permite que cumplan la finalidad para la que fueron creados y garantiza su vitalidad al encontrarse integrados en su propio ambiente, como corrobora este bello texto de Marcel Proust: «On peut dire que grâce à la persistance dans l'Eglise catholique, des mêmes rites et, d'autre part, de la croyance catholique dans le coeur des Français, les cathédrales ne sont pas seulement les plus beaux monuments de notre art, mais les seules qui vivent encore leur vie intégrale, qui soient restés en rapport avec le but pour lequel ils furent construits»<sup>58</sup>. Otro aspecto que no puede pasar desapercibido es el de que se apreciará mejor el valor artístico de los bienes culturales eclesiásticos si se les ubica en el marco del que provienen y se captan y recogen los elementos religiosos litúrgicos y de fe que conllevan.

55. G. Fallani (ed.), *Tutela e conservazione del patrimonio storico e artistico della Chiesa in Italia*, cit., 192: «Oltre ai codici, alle antiche carte, agli incunaboli e stampati preziosi delle biblioteche ed archivi, per quali già sono state emanate disposizioni in proposito, trattasi ora della intelligente tutela di tutto il rimanente tesoro, che è como la veste esteriore e l'orma materiale della vita soprannaturale della Chiesa: edifici sacri, suppelletili liturgiche, calici ee reliquiari, paramenti culturali a quadri. In questo corredo materiale la Chiesa ha impresso come un riflesso della propria bellezza spirituale».

56. AAS 56 (1964) 130-31.

57. G. Fallani (ed.), *Tutela e conservazione del patrimonio storico e artistico della Chiesa in Italia*, cit., 135.

58. M. Proust, *Pastiches et Mélanges* (Paris 1919) 200.

El sentido religioso, siendo básico y diferenciador de otros bienes culturales de la Iglesia, no agota ahí todos sus significados; se explica de este modo que en documentos de la Iglesia se pongan en evidencia otros intereses sobre los mismos, como por ejemplo, aquellos de tipo cultural: «I Beni Culturali costituiscono un patrimonio che deve essere difeso, valorizzato e tramandato nella sua autenticità alle generazioni future. Senza di esso l'Umanità si priva del suo passato e della sua coscienza storica»<sup>59</sup>; «il patrimonio dei Beni Culturali della Chiesa costituisce parte essenziale della civiltà e della cultura della Comunità ecclesiale»<sup>60</sup>. Otras veces, de manera más clara y precisa, el interés de la Iglesia adquiere otra significación más amplia, en la que toman parte justificaciones tanto culturales como cultural-litúrgicas: «il carattere culturale ed ambientale non esaurisce ogni utilità dei beni; ne rappresenta solo una funzione, se pur di rilevante funzione sociale, ma accanto alla quale altre ne possono coesistere e devono essere tutelata. Tra questo... sta, in senso ampio, la funzione CULTUALE dei beni»<sup>61</sup>.

Esta significación cultural constituye otra poderosa razón que da cuenta suficiente del valor que para la Iglesia tienen estos bienes y la trascendencia que para ella entrañan, puesto que la Iglesia estima que la cultura, además de ser un medio para alcanzar el fin último del hombre posee un *valor proprio*<sup>62</sup> y está unida indisolublemente a la misma experiencia humana «è un modo specifico dell'esistere e dell'essere del uomo»<sup>63</sup>. Pues bien, si ahora no perdemos de vista el hecho de que entre las competencias de los poderes públicos se encuentran las relativas al desarrollo y potenciación de la cultura es evidente que en los bienes culturales religiosos confluyen intereses de la Iglesia y del Estado. La materia se inserta, pues, en el marco de las relaciones entre ambas potestades y deberá encontrar su cauce de armonización en la disciplina concordataria, como de hecho está previsto en algunos de los Concordatos actualmente vigentes. El Estado, en todo caso, deberá respetar la función «de culto» y el uso específico de muchos de los bienes en los actos religiosos; y deberá tener en cuenta asimismo, a la hora de reglamentar la materia, las diferencias entre los distintos tipos de bienes de la Iglesia, por ejemplo, entre los archivos y bibliotecas eclesiásticos y otros bienes de valor histórico y artístico ligados al ejercicio del culto<sup>64</sup>.

59. 'Normativa per la difesa dei beni culturali sacri e per i rapporti con gli organi dello Stato e della Regione della Conferenza Episcopale Toscana (13 febbraio 1979)', cit., 167.

60. 'Convegno di studio su "I beni culturali della Chiesa" dalle Regioni ecclesiastiche di Basilicata, Calabria e Puglia (Taranto 16-19 ottobre 1978)', cit. 310.

61. 'Convegno della Regione Ecclesiastica Toscana sui beni culturali', *La Chiesa e i beni culturali*. Atti del Convegno di Studio organizzato dalla Regione Ecclesiastica Toscana in collaborazione con la Commissione Pontificia Centrale per l'Arte Sacra in Italia (Lucca, 3-5 giugno 1977) (Milano 1978) 94.

62. Cfr. Sacrosanctum Concilium Oecumenicum Vaticanum II: 'Decretum de Apostolatu Laicorum', AAS 58 (1966) 843, n. 7.

63. Discurso de Juan Pablo II a la UNESCO de 2 de junio de 1980, AAS 72 (1980) 738.

64. En este sentido y refiriéndose a Italia, F. Petroncelli Hübler, 'Notazioni problematiche in tema di tutela e valorizzazione dei beni culturali connessi all'esercizio

VIII.—LA TUTELA EN EL DERECHO INTERNACIONAL:  
EXAMEN DE LAS ADHESIONES DE LA SANTA SEDE A ALGUNAS  
DE LAS PRINCIPALES CONVENCIONES INTERNACIONALES

La conservación de los bienes culturales, que son elementos fundamentales de la civilización y cultura de los pueblos, posee importancia capital para toda la humanidad y para que la protección de dichos bienes sea eficaz deberá también organizarse a nivel internacional. En este sentido cabe recordar la fecha del 16 de noviembre de 1945. Se firmaba entonces, en Londres, la Convención en la que habría de constituirse la UNESCO como institución especializada de la Organización de las Naciones Unidas, entre cuyas funciones se incluía: «veiller à la conservation et protection du patrimoine universel des livres, d'oeuvres d'art et d'intérêt historique ou scientifique, et recommander aux peuples intéressés des conventions internationales à cet effet»<sup>65</sup>.

La acción desarrollada posteriormente por la UNESCO ha impulsado de modo notable la aprobación de importantes convenios internacionales, entre los que, a título de ejemplo, recordamos la Convención de La Haya de 14 de mayo de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, a la que se adhirió la Santa Sede<sup>66</sup>. En el Preámbulo de esta Convención se reconocían los graves daños que en las últimas guerras habían sufrido los bienes culturales y se llamaba la atención sobre la necesidad de preservar estos bienes, cada vez más amenazados de destrucción como consecuencia del desarrollo de la técnica de guerra. Y en atención a estas circunstancias se proclamaba el *principio de solidaridad internacional*, declarándose los signatarios «resueltos a adoptar todas las disposiciones posibles para proteger los bienes culturales»<sup>67</sup>.

Es en esta Convención cuando por vez primera se introduce la expresión «bienes culturales», dividiéndolos en tres categorías y citando numerosos

del culto', *Studi di Diritto Ecclesiastico e Canonico*, vol. II (Napoli 1981) 323, expone: "La stessa normativa statuale, del resto, tutela specificamente e in modo distinto il patrimonio artistico, il diritto di esercitare il culto, nonché la destinazione di determinati edifici all'uso pubblico di culto e le cosiddette servitù di uso pubblico". Asimismo, pueden consultarse sobre el tema los siguientes trabajos: F. Petroncelli Hübler, 'Cultura e culto, due istanze che non devono essere confuse o ... deluse', *I beni culturali nello sviluppo e nelle attese della società italiana. Analisi e proposte per la legge di tutela dei beni culturali*, cit., 131-36; M. Cantucci, *Le cose d'interesse artistico e storico nella giurisprudenza e nella dottrina* (Napoli 1968) 114 ss.; y M. Petroncelli, 'Edifici di culto cattolico', *Enciclopedia del Diritto*, vol. XIV (Napoli 1965) 297 ss.

65. Convention créant une Organisation des Nations Unies pour l'éducation, la science et la culture, Londres, 16 novembre 1945 (*Recueil des Traités, O.N.U.* 4 (1947), art. 1, 2 c), p. 279).

66. *Recueil des Traités, O.N.U.* 249 (1956) 215 ss.

67. *Ibid.*, 293.

ejemplos de los mismos (art. 1). Se consideran expresamente como tales «los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares...»<sup>68</sup>. Los bienes son protegidos en función de su valor intrínseco cualquiera que sea su origen y propietario. Esta Convención tiene un valor excepcional desde el punto de vista de la tutela internacional de los bienes culturales, pues constituye el primer texto legal que disciplina la protección de forma autónoma ya que, por ejemplo, en la Codificación de La Haya de 1907, aunque se incluían normas sobre la protección de bienes culturales, se las encuadraba en el marco de una reglamentación general sobre el derecho de guerra<sup>69</sup>.

Con posterioridad a estos acuerdos, la disciplina internacional se orienta cada vez más hacia la regulación general de los bienes culturales, no limitándose a la protección en situaciones exclusivamente de estado de guerra. En esta línea se aprobó la Convención cultural europea (París, 19 de diciembre de 1954)<sup>70</sup> en cuyo art. 5 se establece el carácter de *patrimonio común de toda la humanidad* que deben tener los bienes culturales: «Chaque Partie Contractante considèrera les objets présentant une valeur culturelle européenne qui se trouveront placés sous son contrôle comme faisant partie intégrante du patrimoine culturel commun de l'Europe, prendra les mesures nécessaires pour les sauvegarder et en faciliter l'accès»<sup>71</sup>.

El 6 de mayo de 1969 se aprobó la Convención europea par la protección del patrimonio arqueológico en la que se pone de manifiesto que la responsabilidad de la protección del patrimonio arqueológico europeo, gravemente amenazado, aunque concierna al Estado interesado incumbe también al conjunto de las naciones europeas<sup>72</sup>.

Estas dos Convenciones fueron suscritas por la S. Sede, la cual, sin embargo, no se adhirió a dos importantes acuerdos internacionales que se firmaron en años sucesivos: la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia

68. *Ibid.*

69. Stanislaw E. Nahlik en 'La protection Internationale des biens culturels en cas de conflit armé' (*Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de la Haye* 120 (1967-1) 65-163), realiza un interesante análisis de la protección que se ha dispensado a los bienes culturales a lo largo de la historia en tiempos de conflicto armado en el que se aprecian los progresos que la humanidad ha realizado para garantizar su conservación. Así, en la Antigüedad y en la Edad Media las obras de arte, monumentos históricos, etc., eran objeto de pillaje y destrucción por parte del conquistador y no gozaban de ningún privilegio, siendo de tipo religioso las únicas motivaciones de respeto de edificios y objetos sagrados: "le belligerant... doit respecter les édifices dédiés à des divinités qui, autrement, seraient enclines à se venger" (p. 66).

Con el paso del tiempo, se va tomando conciencia de la necesidad de preservar el patrimonio cultural en tiempos de guerra y ello se manifiesta en la evolución del Derecho Internacional. En la segunda mitad del s. XIX surge la idea de codificar, sobre todo, los derechos y costumbres de guerra y se firman diversos acuerdos monográficos alcanzando este proceso su apogeo con la aprobación de la Convención de La Haya de 1898 y de 1907, pero será en la de 1954 cuando la protección de los bienes culturales en estado de guerra adquiera tratamiento independiente.

70. *Recueil des Traités, O.N.U.* 218 (1955) 140-51.

71. *Ibid.*, 143.

72. *Recueil des Traités, O.N.U.* 788 (1971) 228-42.

de propiedad ilícitas de bienes culturales, aprobada el 14 de noviembre de 1970 por la Conferencia General de la UNESCO en su XVI reunión, en la que se reconoce la competencia exclusiva del Estado para determinar cuáles son los bienes culturales incluso respecto de los de índole religiosa<sup>73</sup>. Esa misma Conferencia, en su reunión siguiente (XVII), firmó el 23 de noviembre de 1972 la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural<sup>74</sup>, en cuyo art. 1 define el patrimonio cultural incluyendo en el mismo los bienes religiosos, toda vez que afirma: «se considerará patrimonio cultural: —los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia...»<sup>75</sup>.

La complejidad de las razones de carácter social, económico, etc., que encierra la salvaguardia del patrimonio cultural, hace más patente la necesidad de que organismos tales como la UNESCO y el Consejo de Europa sigan promocionando la cooperación internacional en este sentido; además, se tendrá que impulsar el conocimiento del valor cultural de los bienes artísticos, como patrimonio de toda la comunidad, así como actualizar las normas de tutela y estructuras para su aplicación.

#### IX.—LA NUEVA SITUACION DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA IGLESIA EN ESPAÑA TRAS LA APROBACION DE LA CONSTITUCION DE 1978 Y DE LOS ACUERDOS ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE

En España, el patrimonio cultural de la Iglesia es especialmente rico e importante y las nuevas circunstancias constitucionales y concordatorias han incidido en la regulación de este patrimonio en España.

Por un lado el artículo 46 de la Constitución, que dispone: «Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La Ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio». El único antecedente en la historia del constitucionalismo español lo constituye el art. 45 de la Constitución de 1931<sup>76</sup>.

73. *Recueil des Traités, O.N.U.* 823 (1972) 232-75.

74. *Naciones Unidas. Anuario Jurídico* (1972) 90-101.

75. *Ibid.*, 91.

76. El art. 45 de la Constitución de 1931 expresaba: «Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su

Por otra parte, el Concordato de 1953 en cuyo art. 21 se regulaba la materia ha quedado sustituido por los nuevos Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español y uno de ellos, el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, afirma en su Preámbulo que «el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la nación; por lo que la puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento, justifican la colaboración de Iglesia y Estado» y dedica un único artículo al patrimonio cultural: «La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad —afirma el art. 15— su patrimonio histórico, artístico y documental, y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas, en el marco del artículo 46 de la Constitución. A estos efectos y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una comisión mixta en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo»<sup>77</sup>. Sobre el patrimonio documental debe tenerse también en cuenta el art. 1, apartado 6 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos<sup>78</sup>.

Pues bien, aunque podemos valorar positivamente el compromiso de colaboración Iglesia-Estado, este Acuerdo no resuelve los principales problemas que el patrimonio cultural de la Iglesia tiene planteados y se limita a encomendar a una Comisión Mixta el desarrollo del Acuerdo en esta materia. Es de lamentar la excesiva generalidad y falta de concreción del art. XV y, sobre todo, el hecho de que no se hayan especificado los derechos y obligaciones que incumben a cada una de las partes. Consideramos que el tema reviste la entidad suficiente como para que se le dedique o hubiese dedicado

celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación. El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico”.

En el Derecho Constitucional comparado la aparición de una regulación sobre esta materia es tardía y limitada a algunas Constituciones como son: la Constitución italiana, art. 9: “La República promoverá el desarrollo de la cultura y de la investigación científica y técnica. Tutelaré el paisaje y el patrimonio histórico de la Nación”; la Constitución de la República Federal Alemana, art. 74: “La legislación concurrente abarca las materias siguientes: ... 5. La defensa del patrimonio cultural alemán contra la emigración al extranjero”; la Constitución griega, art. 24: “1. Constituye obligación del Estado la protección del ambiente natural y cultural. El Estado estará obligado a adoptar medidas especiales, preventivas o represivas, con vistas a la conservación de aquél... 6. Quedan bajo la protección del Estado los monumentos, así como los lugares históricos y sus elementos. La ley fijará las medidas restrictivas de la propiedad que sean necesarias para la realización de esta protección, así como las modalidades y la naturaleza de la indemnización a los propietarios afectados”; y la Constitución portuguesa, art. 78: “El Estado tendrá la obligación de preservar, defender y aprovechar el patrimonio cultural del pueblo portugués”.

77. AAS 72 (1980) 44.

78. *Ibid.*, 31-32.



un acuerdo concreto y eficaz, en lugar de quedar zanjado en un solo artículo<sup>79</sup>.

La Comisión Mixta tiene atribuida la responsabilidad de elaborar una normativa clara y de concretar las disposiciones del genérico artículo XV.

El plazo máximo que se disponía para su creación era el de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo pero se podía temer, teniendo como precedente el fracaso de las Comisiones Mixtas que se constituían en virtud del artículo 21 del Concordato de 1953, que al no señalar un tiempo para que esta Comisión tuviera que aprobar normas de colaboración las negociaciones quedaran paralizadas.

Contrariamente a esta previsión, el 30 de octubre de 1980, el Presidente de la Conferencia Episcopal Española y el Ministro de Cultura firmaron en nombre de la Comisión Mixta un «Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre criterios básicos acerca del Patrimonio Cultural y Artístico»<sup>80</sup>. Consideramos que tanto la redacción como el contenido de dicho documento carece aún de la idónea concreción y especificidad, aunque reconocemos que supone una clara mejora cualitativa respecto al Acuerdo de 1979. A este respecto, merecen subrayarse los siguientes aspectos: la Iglesia y el Estado manifiestan su común interés en la defensa y conservación de los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental de España de los que son titulares personas jurídicas y eclesiásticas, al tiempo que el Estado «reafirma su respeto a los derechos que tienen las personas jurídicas eclesiásticas sobre dichos bienes, de acuerdo con los títulos jurídicos correspondientes» (n. 1): se acepta, por tanto, la propiedad de la Iglesia sobre estos bienes; el Estado reconoce y se compromete a respetar la función de culto y la utilización para finalidades religiosas de muchos de estos bienes y la Iglesia reitera su voluntad de continuar poniéndolos al servicio del pueblo español; el Estado asume un compromiso de cooperación técnica y económica para compensar las limitaciones que se establezcan en la legislación que desarrolla el artículo 46 de la Constitución (n. 2). Resulta afortunado el sentido instrumental que adquiere el patrimonio

79. Las críticas de la doctrina al texto del Acuerdo han sido significativas. Así Carlos Corral Salvador y Alberto de la Hera en su artículo citado 'Bienes culturales e intereses religiosos', 435, hacen las siguientes observaciones: "Solamente encontramos en el Acuerdo un aspecto que consideramos positivo: el hecho inequívoco de que cierra la puerta a la nacionalización de los bienes culturales de la Iglesia, cuya propiedad por la Iglesia, más que reconocer, acepta". Por su parte, Jesús Iribarren, 'El patrimonio histórico-artístico y documental de la Iglesia' en *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, dirigida por Carlos Corral y Lamberto de Echeverría (Madrid 1980) 569-70, escribe al respecto: "El acuerdo concordatario sobre enseñanza y asuntos culturales, como todos los otros firmados en Roma el 3 de enero de 1979, pareció seguir en su larga gestación, a partir de 1970, las urgencias, frenazos y súbditos resultados del complicado ritmo político general. Sólo eso puede dar la explicación de que a un preámbulo prometedor que parece anunciar que el tema del patrimonio lo abordan decididamente las altas partes contratantes, siga en el mismo documento un decepcionante artículo que acuerdan que lo abordarán solo más tarde"; y José M.<sup>a</sup> Fernández Catón en *El patrimonio cultural de la Iglesia en España y los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede* (León 1980) 17-24, expone los aspectos positivos y negativos del Acuerdo.

80. *Ecclesia*, n.º 2.011, 20 y 27 de diciembre de 1980, pp. 45-46.

de la Iglesia tanto desde el punto de vista del reconocimiento de que son bienes utilizados por aquélla en los actos litúrgicos y religiosos, como desde la perspectiva de acceso al mismo para el estudio, investigación y contemplación. Así, de esta forma la tutela adquiere un sentido amplio de conservación y enriquecimiento de dichos bienes. Por lo demás, estimamos altamente apropiado el hecho de que junto a las limitaciones que se impongan a la propiedad se prevean medidas compensatorias como, por ejemplo, pueden serlo las exenciones fiscales, las subvenciones, etc., que faciliten el cumplimiento de las cargas que, en todo caso, comporta la administración y cuidado del patrimonio histórico, artístico y cultural.

En este mismo orden de cosas, es de destacar también en el documento el n. 3 d), en el que se dispone que «las normas de la legislación civil de protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental son de aplicación a todos los bienes que merezcan esa calificación, cualquiera que sea su titular». Hemos defendido a lo largo de este trabajo la conveniencia de que se respete la normativa civil y de que se armonice y promueva la colaboración entre la Iglesia y el Estado en beneficio de una más eficaz protección considerando que el nuevo marco jurídico de colaboración deberá incidir en la futura legislación que dicten individualmente la Iglesia y el Estado. Por esa razón juzgamos acertada la sugerencia de los Profesores Corral y de la Hera orientada en el sentido de que se añada una cláusula al n. 3 d), en la que se indique que la legislación civil será de aplicación a todos los bienes «en tanto que tales normas no contradigan lo establecido en este Documento y en el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede de que este Documento es el desarrollo»<sup>81</sup>. Asimismo, es de destacar el n. 4 del documento que dispone la realización de inventario de todos los bienes. En esta línea no se podrá dejar de tener presente la labor ya realizada por la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, así como por las diócesis, instituciones diversas, etc... Finalmente, subrayamos también la importancia del n. 5 que declara que los principios generales contenidos en el documento se desarrollarán en acuerdos sucesivos que se referirán a los capítulos de archivos y bibliotecas, bienes muebles y museos, así como a los bienes inmuebles y arqueología.

A raíz de la firma de este documento, la Conferencia Episcopal Española aprobó en su XXXII Asamblea Plenaria celebrada el 24-29 de noviembre de 1980 unas normas sobre el Patrimonio artístico e histórico de la Iglesia<sup>82</sup>. El texto contiene, fundamentalmente, disposiciones sobre archivos y enajenación de bienes de interés cultural. Respecto de este último extremo, se insiste en la necesidad de una política de alienaciones muy restrictiva y se establece, en ese sentido, la necesidad de la «previa consulta al Ordinario diocesano» para proceder a ventas de bienes de interés cultural. Evidentemente, son normas cuyo cumplimiento afecta a la Iglesia y cuya observancia

81. C. Corral Salvador y A. de la Hera, 'Bienes culturales e intereses religiosos' cit., 437.

82. *Ecclesia*, n.º 2.011, cit., 45.

debe ser exigida para lograr una oportuna tutela y utilización de los bienes culturales eclesiásticos.

Por último, el Acuerdo de la Comisión Mixta de 30 de marzo de 1982<sup>83</sup> contiene normas, con arreglo a las cuales deberá regirse la realización del inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico-artístico y documental de la Iglesia Española y desarrolla el n. 4 del Acuerdo que acabamos de comentar de 30 de octubre de 1980 en el que, oportunamente, se declaraba que «el primer estadio de la cooperación técnica y económica consistirá en la realización del inventario de todos los bienes, muebles e inmuebles, de carácter Histórico-Artístico y Documental y de una relación de los archivos y bibliotecas que tengan interés histórico, artístico o bibliográfico y que pertenezcan por cualquier título a entidades eclesiásticas».

Se puede apreciar, pues, que la actividad desarrollada por la Comisión Mixta ha sido importante. Hemos de tener en cuenta además las nuevas relaciones que la Iglesia ha de mantener con las Autonomías surgidas a raíz de la aprobación de la Constitución de 1978, en cuyo art. 2 —como es notorio— se «reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas», determinándose en los artículos 148 y ss. las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de patrimonio cultural, artístico y monumental, museos, bibliotecas y archivos. Asimismo, en los diferentes Estatutos de Autonomías se regula el tema de las competencias<sup>84</sup>.

Ante esta nueva situación, se hace preciso que cooperen jurídicamente los representantes de las Comunidades Autónomas y los de la Iglesia dentro de esa Comunidad en lo que al patrimonio cultural eclesiástico se refiere<sup>85</sup>.

83. *Boletín de la Comisión Episcopal para el patrimonio cultural*, n.º 1, mayo 1983, pp. 42-43.

84. Entre otros, el Estatuto de Autonomía de Cataluña, art. 9: "La Generalitat de Cataluña tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: ... 5. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. 6. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal, Conservatorios de música y servicios de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma". El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, art. 10: "La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: ... 19. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, asumiendo la Comunidad Autónoma el cumplimiento de las normas y obligaciones que establezca el Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación. 20. Archivos, Bibliotecas y Museos que no sean de titularidad estatal".

85. Cfr. J. M.ª Martí Bonet, 'El Patrimonio Cultural de la Iglesia Española y los Estatutos de Autonomía', *Boletín de la Comisión Episcopal para el patrimonio cultural*, cit., p. 19.

La doctrina italiana se muestra favorable a la cooperación entre los gobiernos regionales y las conferencias episcopales. Entre otros, Sergio Lariccia considera que "le Regioni hanno costituito una importante conquista di riforma istituzionale e devono rappresentare gli strumenti per affermare un nuovo modo di gestire il potere politico in Italia. Il confronto tra i governi regionali e le conferenze episcopali può costituire la premessa per l'impostazione di più moderni rapporti tra Stato e Chiesa, rendendo più frequenti e fruttuose le occasioni di incontro" ('Conferenze Episcopali Regionali e Regioni', *Città e Regione* 6 (1976) 93).

Por ello, será conveniente privilegiar en la organización de la Iglesia en España la dimensión regional, que deberá contar al efecto con mayores medios económicos y de personal experto que los que pudieran poseer las singulares diócesis, facilitando la colaboración con los entes autonómicos al existir una mayor correspondencia entre circunscripciones eclesiásticas y civiles y al contar con criterios, orientaciones y programas unitarios en la región<sup>86</sup>. No se podrá omitir la participación de miembros de Ordenes y Congregaciones religiosas en las comisiones o consultas eclesiásticas para los bienes culturales porque una parte importante de los mismos en España está bajo su custodia.

En la actualidad ya ha sido iniciada la colaboración entre las Autonomías y la Iglesia habiéndose producido el primer contacto en Cataluña mediante la constitución por parte de los Obispos catalanes y la Generalidad el 20 de octubre de 1981 de la *Comisión de coordinación Generalidad-Iglesia en Cataluña para el patrimonio cultural*, cuyo reglamento de funcionamiento fue aprobado en Barcelona el 22 de diciembre de 1981<sup>87</sup>. En el acta de constitución constan los principios generales por los que se regirá la citada Comisión<sup>88</sup> y en su reglamento se le reconocen las siguientes atribuciones; «a) Preparar conjuntamente los programas y presupuestos destinados a las cinco áreas culturales (archivos, bibliotecas, museos, patrimonio arquitectónico y difusión cultural) que afectan a la Iglesia. b) Emitir dictámenes técnicos a las peticiones de ayuda económica o técnica dirigidas a la «Conselleria» de Cultura de la Generalidad por parte de entidades eclesiásticas. c) Emitir dictámenes referentes a la adjudicación de las mencionadas peticiones. d) Esta-

86. El Decreto conciliar "De pastorali Episcoporum munere in Ecclesia" recomienda, cuando sea necesario, que se erijan regiones eclesiásticas "ita ut apostolatus necessitatibus iuxta socialia et localia adiuncta melius provideatur, atque faciliores fructuosioresque reddantur Episcoporum relationes sive inter se sive cum Metropolitibus et cum ceteris eiusdem nationis Episcopis, necnon et Episcoporum cum civilibus Auctoritatibus" (AAS 58 (1966) p. 694, n. 39).

Giorgio Feliciani considera que la dimensión diocesana no es la más adecuada para garantizar una eficaz organización de la tutela del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia y es partidario de favorecer la dimensión regional (Cfr. 'I beni culturali ecclesiastici nell'ambito della tutela dei beni culturali: la prospettiva canonistica', en *I beni culturali nello sviluppo e nelle attese della società italiana. Analisi e proposte per la legge di tutela dei beni culturali*, cit., pp. 123-24).

87. *Boletín de la Comisión Episcopal para el patrimonio cultural*, cit., pp. 21-23.

88. *Ibid.*, pp. 21-22: "Principios generales: 1. La Conferencia Episcopal Tarraconesa y la Generalidad de Cataluña reiteran su interés coincidente en la defensa y conservación de los bienes que forman parte del patrimonio cultural en Cataluña y que están en posesión de la Iglesia, en el marco de la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía y de los acuerdos firmados entre la Santa Sede y el Estado Español. 2. La Generalidad reconoce la propiedad de los mencionados bienes a favor de las personas jurídicas de acuerdo con los títulos correspondientes y reconoce la importancia de este patrimonio histórico-artístico, de las bibliotecas y archivos eclesiásticos, y la labor cultural de la Iglesia en su creación, promoción y conservación, así como se compromete a una eficaz colaboración técnica y económica. 3. La Iglesia, sin perjuicio de la finalidad religiosa de estos bienes, reitera su voluntad de continuar poniéndolos al alcance y al servicio de la sociedad y se compromete a una cooperación eficaz, a custodiarlos y utilizar de ellos de acuerdo con su valor artístico e histórico. Asimismo, reconoce a la Generalidad las competencias en materia cultural del Estatuto de Autonomía de Cataluña y de la Constitución".

blecer prioridades tanto de las ayudas económicas o técnicas como de los programas culturales que afecten a la Iglesia. e) Establecer los módulos de catalogación y de inventario de archivos, bibliotecas, museos, y del patrimonio artístico de la Iglesia (muebles e inmuebles)<sup>89</sup>.

En lo relativo al carácter vinculante que tienen los acuerdos de la Comisión y para respetar las competencias que el nuevo Código de Derecho Canónico asigna a los Ordinarios se indica: «Las dos partes se sienten vinculadas moralmente a los acuerdos de la Comisión. Por parte de la Iglesia, los acuerdos finales especialmente sobre aquellas materias legisladas por el Derecho canónico quedan reservados a los respectivos ordinarios. Los acuerdos de la Comisión se consideran firmes por las dos partes si no han sido protestados en el término de 30 días después de haberse comunicado por escrito a los responsables mencionados en el apartado anterior»<sup>90</sup>. En esta misma línea de unificación de criterios de actuación en el ámbito regional han sido aprobadas el 25 de octubre de 1983 las «Normas para regular el estudio, la investigación, las reproducciones y la promoción del patrimonio histórico-artístico y documental de la Iglesia en Aragón y La Rioja»<sup>91</sup>.

Finalmente, para poner término a este escrito, no podemos dejar de señalar la intensificación observada en estos últimos meses de los contactos entre la Iglesia y las Comunidades Autónomas, fruto de la cual es la situación en la que están a punto de aprobarse sucesivos acuerdos. Teniendo en cuenta que en esta materia no puede establecerse un único modelo normativo, la circunstancia actual es prometedora y cabe albergar la esperanza que en el plazo de no mucho tiempo, quede cubierto también en este punto el «mapa regional» que dé satisfacción en el ámbito del patrimonio artístico y cultural a las distintas peculiaridades culturales de cada pueblo español.

ISABEL ALDANONDO SALAVERRÍA  
*Universidad Autónoma de Madrid*

89. *Ibid.*, p. 22.

90. *Ibid.*, p. 23.

91. *Publicaciones de la Comisión Regional del Patrimonio Cultural de la Iglesia en Aragón*, 1983.